

PROCESOS INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, REORGANIZACIÓN PASIVOS, INFORMACIÓN REMANENTES, PROCESOS RESTITUCIÓN TIERRAS DESPOJADAS

Desde Consejo Seccional Judicatura - Nariño - Pasto <consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 22/10/2025 11:48

Para Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Seccional Judicatura - Atlántico - Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bogotá - Bogotá D.C. <csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Bolívar - Cartagena <consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Presidencia Consejo Seccional Judicatura - Atlántico - Barranquilla <psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Caquetá - Florencia <consecqa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa Entrada Consejo Seccional - Boyacá - Tunja <entradasatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Consejo Seccional - Cauca - Popayán <secsacspop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Csj - Cesar - SIGOBius <mecsjsesar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Córdoba - Montería <consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Cundinamarca <csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consejo Seccional Judicatura - Chocó - Quibdó <csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Administrativa Consejo Seccional Judicatura - La Guajira - Riohacha <des01sacsjrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (8 MB)
SOPORTES PROCESOS INSOLVENCIA.zip;

Pasto, 22 de octubre, 2025

Señores:
FUNCIONARIOS/AS JUDICIALES
Distritos Judiciales a nivel Nacional
En sus Despachos.

Cordial saludo,

Por instrucciones de la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, de manera atenta, para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitir documentos allegados a esta Corporación en relación a los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, reorganización pasivos, informaciones remanentes, procesos restitución tierras despojadas, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

DEPENDENCIA	ASUNTO
1. NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PASTO (N)	ADMITIR trámite de incidente de nulidad interpuesto por la señora GLORIA ADELA ERAZO, en el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, deudor GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.202.705
2. CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO (N)	ADMITIR la solicitud presentada por el señor HORACIO ERNESTO ENRIQUEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.400.658, en consecuencia dar inicio al trámite de insolvencia de personal natual no comerciante.
3. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos, de ejecución especial en contra del deudor PEDRO LEONARDO SANTACRUZ BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.069.289, salvo los que se lleven por concepto de alismentos, los que de igual manera harán parte, con preferencia sobre todos los demás créditos.
4. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos, de ejecución especial en contra del deudor GERMAN LÓPEZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No.12,976,225, salvo los que se lleven por concepto de alismentos, los que de igual manera harán parte, con preferencia sobre todos los demás créditos.
5. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos o de alimentos en contra de FRANCI JIMENA SANCHEZ BOTINA, identificada con cédula de ciudadanía No.o 36.750.772, para que los remitan al proceso de liquidación.
6. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos o de alimentos en contra de PAULO CESAR IZA

	ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía No.98.394.577, para que los remitan al proceso de liquidación.
7. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos o de alimentos en contra de LUIS EFREN CUASPA REVELO, identificado con cédula de ciudadanía No.98.353.232, para que los remitan al proceso de liquidación.
8. JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos del señor JESÚS ANTONIO LOAIZA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.543.965, para que los remitan a la liquidación.
9. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos o de alimentos en contra de LEIDY ALEXANDRA TARAPUES CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.191.980, para que los remitan al proceso de liquidación.
10. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país sobre la apertura de liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor RAFAEL ANTONIO BURBANO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.480.966, para que los remitan al proceso de liquidación.
11. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país sobre la apertura de liquidación patrimonial, haciéndoles saber que, si adelantan procesos ejecutivos en contra de la señora CONZUELO ELIZABETH CHAMORRO PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.938, para que los remitan al proceso de liquidación.
12. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos o de alimentos en contra de GONZALO EFRAIN BASANTE APRAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.075, para que los remitan al proceso de liquidación.
13. JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ILES (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país acerca del inicio del trámite de apertura de liquidación intestada y de la sociedad conyugal correspondiente a los causantes CARMEN ESPERANZA PANTOJA MORÁN y TIRSO CLEIO PANTOJA MORILLO.
14. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)	Por medio del CSJ, se solicita informar a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos en contra de JOSE HERMINIO RENDON RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.907.536, para que los remitan al proceso de liquidación.

Se solicita dar respuesta ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al solicitante, y abstenerse de remitir copia de las comunicaciones a este buzón institucional.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

Camila Flórez Narváez
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.



Consejo Superior de la Judicatura

**Consejo Seccional de la Judicatura
de Nariño**

E-mail: consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 19 No 23-00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2- Pasto - Nariño

Tel.7238578 - 7238579.

E-mail consecnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Para nuestra Corporación es muy importarte su opinión, lo invitamos a calificar la atención prestada mediante el siguiente link o Código QR:

<https://forms.office.com/r/p4j8g8YQhz>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ACTA No. 001 DE FECHA. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2025
POR MEDIO DE LA CUAL EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE PASTO (N), CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
PRESENTADO POR LA SEÑORA GLORIA ADELA ERAZO OBANDO.**

**RADICADO: 2025 – 0001
DEUDOR: GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA
C.C. No 5.202.705 expedición Pasto (N)**

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 1.085.254.456 de Pasto (N), actuando en mi calidad de **OPERADOR/CONCILIADOR DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO (N)**, se debe señalar que conforme a lo preceptuado dentro del **NUMERAL 12 DEL ARTÍCULO 42 Y ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, se adelanta **CONTROL DE LEGALIDAD** sobre las actuaciones surtidas hasta la fecha de emisión de la presente acta, esto es **2 DE SEPTIEMBRE DE 2025**.

Señalando que la Señora **GLORIA ADELA ERAZO OBANDO**, mediante correo electrónico de fecha. **SEPTIEMBRE 1 DE 2025**, presenta **INCIDENTE DE NULIDAD DEL ACTA No. 0001 – AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (11-AGO-2025)**.

En ese orden de ideas y atendiendo a lo presentado por la acreedora antes relacionada y conforme a lo preceptuado dentro del **ARTICULO 110 y 134 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, el presente **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO (N)**, dispondrá imprimir el trámite pertinente y procederá a correr el respectivo traslado.

Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR, a trámite el incidente de nulidad interpuesto por la acreedora Señora **GLORIA ADELA ERAZO OBANDO**, de conformidad con lo preceptuado dentro del **ARTICULO 132 Y S.S. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO**.

SEGUNDO. – CORRER TRASLADO del presente incidente al deudor **GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA**, quien se encuentra representado por apoderado judicial y a los demás acreedores, por el termino de **TRES (3) DÍAS**.

TERCERO. – TERMINO DE TRASLADO, inicia al día **3 DE SEPTIEMBRE DE 2025** hasta el **DIA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2025**.

CUARTO. – SEÑALAR, que una vez se surta el termino de traslado, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO (N)**, procederá a resolver.



estebanariasruales@gmail.com

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO – NARIÑO
MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
NIT 30.709.546 – 3

Para de constancia se firma en la ciudad de San Juan de Pasto (N), a los dos (2) días del mes de septiembre del año 2025.

JAIME ESTEBAN RUALES
OPERADOR/CONCILIADOR DE INSOLVENCIA

San Juan de Pasto
estebanariasruales@gmail.com

San Juan de Pasto, 01 de septiembre de 2025

Doctor,

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES

Conciliador – Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante

Centro de Conciliación – Notaría Segunda del Círculo de Pasto

Ciudad

Radicado: 2025-0001 – Insolvencia Persona Natural No Comerciante – GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA

Ref.: Incidente de nulidad del Acta No. 0001 – Audiencia de negociación de deudas (11-ago-2025)

GLORIA ERASO OBANDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.993.880, en calidad de acreedora dentro del trámite de la referencia, respetuosamente me permito promover **incidente de nulidad procesal** con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2025 se celebró la audiencia de negociación de deudas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante identificado con Radicado No. 2025-0001.
2. En dicha audiencia realicé dos intervenciones principales:
 - **Oposición a la inclusión del crédito alimentario que represento** dentro del trámite de insolvencia y de cualquier acuerdo de pago, por encontrarse en curso el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2025-00060 en el Juzgado Tercero de Familia de Pasto, con mandamiento de pago y medidas cautelares vigentes.
 - **Objeción a la cuantía** consignada en la relación de acreencias por establecer un monto inferior al liquidado y reconocido por el Juzgado Tercero de Familia de Pasto mediante mandamiento de pago.
3. Adicionalmente, solicité otorgar **poder verbal a mi apoderada** (art. 74 CGP), lo cual me fue negado por el conciliador bajo el argumento de "falta de tiempo", sin motivación jurídica válida.
4. Posteriormente, mediante escrito radicado el 19 de agosto de 2025, solicité corrección y adición del acta para que se incorporaran dichas intervenciones y se corrigieran las omisiones.
5. El conciliador, en pronunciamiento del **28 de agosto de 2025**, accedió parcialmente a mi solicitud, incorporando únicamente la objeción sobre cuantía, pero **omitió registrar como objeción la oposición al crédito alimentario** y tampoco incluyó la **constancia de la negativa de otorgar poder**. Incluso, en sus aceveracion, reconoció que la oposición se había formulado, pero alegó: *"que las manifestaciones realizadas via correo electronico, no se coloca en conocimiento de las partes dentro de audiencia de negociacion de deudas, pero con la salvedad que se habia sustentado en legal forma y de manera*

verbal dentro de la audiencia al momento en que se coloca en conocimiento de los acreedores sobre la relacion detallada de las acreencias (...)”, solo reconociendo la objecion sobre el error en la cuantia y guardando silencio sobre la oposicion a que el credito de alimento no debe ser incluido dentro del tramite de insolvencia.

6. De igual manera, no sustenta el motivo juridico del porque no permitio dar poder a mi abogada en audiencia, a pesar de que se pidio un plazo de 5 minutos para remitir el poder por escrito o se permitiera dar poder en la misma audiencia, el conciliador solo manifiesta; *“que hubo intervencion de una tercera persona que me suplanto, y que no hubo violacion al debido proceso porque realice mis intervenciones en la audiencia”*, pero esto se hizo frente a la negativa de no permitir el otorgamiento de poder a mi abogada, siendo evidente la violacion al debido proceso, defensa y contradiccion.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD

1. Violación al debido proceso y derecho de defensa.

El artículo 29 de la Constitución Política reconoce como derecho fundamental el debido proceso, que debe garantizarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que comprende, entre otros, el derecho a la **defensa, contradicción, publicidad y acceso al juez natural**. En desarrollo de este principio superior, el artículo 14 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) consagra expresamente que: *“Toda persona tendrá derecho a que se le garantice el debido proceso, la defensa y la contradicción en las actuaciones judiciales”*.

En el caso concreto, la **exclusión de las objeciones planteadas en debida forma**, la oposición a la inclusión del crédito alimentario y la constancia de la negativa a otorgar poder, genera una situación de **indefensión material y procesal**, puesto que:

- Me impide que dichas objeciones sean **tramitadas conforme al procedimiento previsto en los artículos 550, 551 y 552 del CGP**, que obligan al conciliador a poner en conocimiento de los acreedores las discrepancias y, si no se concilian, a remitirlas al juez competente para su decisión.
- Al no registrarse en el acta, se priva a la suscrita acreedora de contar con la **prueba documental idónea** que acredite la oportunidad de sus intervenciones, lo cual restringe el ejercicio de recursos, el control judicial y la vigilancia de legalidad propia del régimen de insolvencia.
- Se vulnera, además, el **derecho de acceso al juez natural** (art. 29 C.P. y art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), ya que el conciliador, al omitir el registro y trámite de las objeciones, en la práctica **me bloquea la posibilidad de que el juez competente ejerza control de legalidad sobre ellas**.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de etapas, sino que exige que las partes tengan una oportunidad real y efectiva de ejercer defensa y contradicción. En tal sentido, la

Corte Constitucional, en la Sentencia C-131 de 2002, sostuvo que: “La garantía del debido proceso implica que las decisiones judiciales o administrativas deben estar precedidas de la posibilidad efectiva de intervención de las partes y del ejercicio pleno de los derechos de defensa y contradicción”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencias como el Auto AC4063-2018 y la Sentencia SC1596-2020, ha reiterado que el acta de una audiencia constituye un documento público que debe reflejar íntegramente las manifestaciones realizadas y que la omisión de intervenciones relevantes genera una afectación sustancial al derecho de defensa y contradicción, susceptible de configurar causal de nulidad procesal (art. 132 CGP).

En consecuencia, la no inclusión de las objeciones planteadas no constituye una simple irregularidad formal, sino una **violación sustancial al debido proceso**, pues **impide su trámite legal, cercena el derecho a la defensa técnica y material, y desconoce el derecho de acceso al juez natural** para que sea este quien resuelva las controversias planteadas dentro del régimen de insolvencia.

2. Desconocimiento del marco legal aplicable a las objeciones – Error en la apreciación del conciliador

En el marco de la audiencia de negociación de deudas, el conciliador incurrió en un error sustancial al desconocer que las manifestaciones realizadas por esta parte se enmarcan en el **numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso**, al consignar en el acta que “no tienen relación directa sobre la aceptación de la solicitud de negociación”. Esta apreciación es jurídicamente equivocada, pues las observaciones formuladas constituyen reparos jurídicos directos a la admisión del trámite, y por tanto debieron registrarse, tramitarse y resolverse en los términos previstos por la ley.

a) Exclusión legal de los créditos alimentarios

El crédito reclamado en mi calidad de acreedora corresponde a obligaciones alimentarias, las cuales se encuentran expresamente excluidas de negociación, condonación o modificación dentro del trámite de insolvencia. Así lo disponen:

- El **artículo 546 del CGP**, que ordena que los procesos ejecutivos alimentarios en curso continúan su trámite y no son objeto de suspensión ni levantamiento de medidas cautelares.
- El **artículo 31 de la Ley 2245 de 2025**, que modificó el artículo 565 del CGP, cuyos numerales 2º, 3º y 7º reafirman que los créditos alimentarios y los procesos ejecutivos de esta naturaleza **no pueden ser objeto de negociación, modificación o condonación** en el marco de la insolvencia.
- El **auto del 2 de julio de 2025** del Juzgado Tercero de Familia de Pasto (Rad. 2025-00060-00), que negó expresamente la suspensión y levantamiento de medidas cautelares en el proceso ejecutivo de alimentos, precisando que tales procesos se encuentran **excluidos de la negociación de deudas**.

De esta manera, la inclusión del crédito alimentario en la negociación no solo es contraria a la ley, sino también al **orden público** y a decisiones judiciales en firme.

En consecuencia, la objeción planteada por esta parte no solo era pertinente, sino que el conciliador tenía la **obligación de registrarla y tramitarla** como reparo jurídico de conformidad con el artículo 551 CGP.

b) Incumplimiento de requisitos formales de la solicitud (artículo 539 CGP)

El artículo 539 del CGP establece los requisitos de la solicitud de insolvencia. Su numeral 5 exige al deudor relacionar **todos los procesos judiciales, actuaciones administrativas o privadas de carácter patrimonial que cursen en su contra**, señalando juzgado, entidad y estado actual.

En el presente caso, el deudor incumplió este requisito al no informar en su solicitud la existencia del **proceso ejecutivo de alimentos Rad. 2025-00060-00**, a pesar de que ya contaba con mandamiento de pago en firme y medidas cautelares decretadas.

Esta omisión constituye un **vicio en la admisión del trámite**, pues la información presentada por el deudor no corresponde a la realidad procesal de su situación patrimonial. Tal ocultamiento engañó tanto al conciliador como a los acreedores sobre la verdadera condición del deudor, desnaturalizando los fines de transparencia y buena fe que informan el régimen de insolvencia.

c) Desnaturalización del crédito en la solicitud del deudor

En su escrito de solicitud, el deudor presentó el crédito a mi favor como un **documento privado**, cuando en realidad se trata de una **obligación reconocida judicialmente** dentro de un proceso ejecutivo, con título base de recaudo en firme (mandamiento de pago).

Lo anterior resulta aún más grave si se considera que el propio deudor allegó como prueba el auto que libra mandamiento de pago, lo que demuestra que tenía **pleno conocimiento** del carácter judicial del crédito y de la existencia del proceso, pero decidió **ocultarlo o desnaturalizarlo** en su relación de acreencias.

Tal contradicción evidencia una conducta procesal contraria al principio de buena fe (art. 42 CGP) y afecta la validez de la aceptación del trámite, pues se ocultó información relevante para que los acreedores y el juez natural pudieran ejercer control de legalidad sobre la solicitud de insolvencia.

d) Validez de las objeciones previas a la audiencia

Cabe precisar que **no existe prohibición legal alguna** que impida a un acreedor formular objeciones **antes de la audiencia de negociación de deudas**. Por el contrario, el marco normativo (arts. 550, 551 y 552 CGP) obliga al conciliador a

registrar y tramitar todas las objeciones que se formulen **dentro del trámite y hasta el cierre de la audiencia**, sin importar si fueron planteadas previamente por escrito o verbalmente en la diligencia.

En este caso, la acreedora presentó por correo electrónico, antes de la audiencia, una oposición expresa a la inclusión del crédito alimentario, la cual fue reiterada en audiencia. El conciliador tenía el deber de **incorporarla en el acta y darle trámite procesal**, no de descartarla bajo un argumento de irrelevancia. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (v. gr. SC1596-2020) ha enfatizado que el contenido sustancial de la manifestación debe primar sobre su formalidad o momento de presentación, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.).

3. Omisión en el registro y trámite de objeciones.

El artículo 550 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 19 de la Ley 2445 de 2025, regula el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, estableciendo que el conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias para que estos manifiesten su conformidad o formulen objeciones sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. Dichas objeciones no son facultativas para el conciliador: deben ser registradas íntegramente en el acta y, de no lograrse conciliación, ser tramitadas conforme al procedimiento legal.

El trámite está claramente delimitado:

- El **numeral 3 del artículo 550** ordena que, si existen discrepancias, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo.
- Si la objeción no es conciliada, el **artículo 551 CGP** dispone que la audiencia debe suspenderse para que las partes alleguen las pruebas correspondientes.
- Finalmente, el **artículo 552 CGP** establece que, de persistir las objeciones, el conciliador debe correr traslado a los demás acreedores y remitir las discrepancias al juez civil competente, quien será el único facultado para resolverlas de plano mediante auto que no admite recurso.

De este marco normativo se desprenden dos consecuencias esenciales:

- a) El conciliador **carece de competencia para desechar de plano las objeciones formuladas por los acreedores**, pues su función en esta etapa es de carácter **instrumental y garantista**, limitada a encauzar las objeciones y remitirlas al juez natural. Cualquier decisión que suponga desconocer, desestimar o restarles validez a las objeciones excede su función y vulnera el derecho de acceso al juez.
- b) La **omisión en el registro de las objeciones** en el acta de audiencia desconoce el **artículo 7 de la Ley 640 de 2001**, que impone el deber de fidelidad en la documentación de las manifestaciones realizadas. Tal

omisión impide su posterior verificación y trámite judicial, cercenando de manera directa el derecho de defensa del acreedor.

La jurisprudencia ha sido clara al respecto. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1195 de 2001, estableció que las actas de conciliación son documentos públicos y deben reflejar con veracidad e integridad lo acontecido, pues de lo contrario se vulnera el debido proceso. A su vez, la Corte Suprema de Justicia (Auto AC4063-2018) ha indicado que el conciliador no puede desestimar de plano las manifestaciones de las partes, ya que el contenido sustancial de estas debe prevalecer sobre consideraciones formales, y su omisión constituye una irregularidad sustancial que afecta la validez de la actuación.

En el caso concreto, el conciliador, en pronunciamiento del 28 de agosto de 2025, reconoció que se planteó oposición a la inclusión del crédito alimentario, pero se limitó a considerarla “no relacionada con la aceptación de la solicitud” y optó por no incorporarla como objeción. Esta decisión desconoce el marco legal antes descrito, pues toda oposición relativa a la naturaleza de la acreencia debía ser registrada como objeción y, de no conciliarse, remitida al juez de conocimiento.

En consecuencia, la omisión en el registro y trámite de las objeciones planteadas constituye una irregularidad grave, que trasciende al debido proceso por cuanto priva al acreedor del cauce legal de defensa, lo que configura causal de nulidad procesal conforme al artículo 132 del CGP.

4. Protección de los créditos alimentarios.

El legislador ha otorgado a las obligaciones alimentarias un régimen especial de protección, reconociendo su naturaleza de derechos fundamentales y de orden público.

En primer lugar, el **artículo 546 del Código General del Proceso** establece expresamente:

“Se exceptúan (...) los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares (...)”.

Esto significa que los créditos alimentarios en curso son **intocables dentro del trámite de insolvencia**: no se suspenden, no se levantan medidas cautelares y deben continuar su curso normal, con plena eficacia de las órdenes judiciales impartidas en el proceso ejecutivo de alimentos.

En segundo lugar, la reciente Ley 2245 de 2025, en su artículo 31 (que modificó el artículo 565 del CGP), reforzó esta garantía al señalar que los créditos de alimentos se encuentran **expresamente excluidos de negociación, condonación o**

modificación en el marco de los procedimientos de insolvencia. En particular, los numerales 2º, 3º y 7º del artículo 31 reafirman:

- La **intangibilidad** de los créditos alimentarios frente a cualquier fórmula de arreglo,
- La imposibilidad de que sean objeto de **quitas, rebajas, plazos o modificaciones**,
- Y la obligación de darles un tratamiento de **prelación y pago preferente** en cualquier escenario de insolvencia.

En el caso concreto, al momento de la audiencia del 11 de agosto de 2025, se encontraba en curso el proceso ejecutivo de alimentos radicado 2025-00060 ante el Juzgado Tercero de Familia de Pasto, con mandamiento de pago y auto de corrección en firme, y con medidas cautelares vigentes cuya suspensión fue expresamente negada mediante auto del 2 de julio de 2025. Ese auto precisó que los procesos ejecutivos de alimentos y aquellos inescindiblemente ligados a cuotas alimentarias están excluidos de la negociación.

La jurisprudencia ha sido consistente en esta línea. La Corte Constitucional, en sentencias como C-103 de 2015 y C-283 de 2014, ha indicado que los alimentos garantizan la vida digna y el mínimo vital de los beneficiarios, por lo que su satisfacción no puede quedar condicionada a trámites de insolvencia. La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos como la SC1980-2017 y la SC052-2019, ha ratificado que los créditos alimentarios tienen una naturaleza inembargable, irrenunciable y con prelación absoluta, de manera que no pueden ser objeto de acuerdos, compensaciones ni condonaciones dentro de un proceso de reorganización o insolvencia.

En consecuencia, la **no inclusión en el acta de la oposición expresa que formulé contra la incorporación del crédito alimentario en el trámite de insolvencia** constituye una vulneración directa de normas de orden público (**art. 546 CGP y art. 31, num. 2, 3 y 7 de la Ley 2245 de 2025**), así como de la jurisprudencia reiterada que protege este tipo de acreencias.

Al omitir el registro y trámite de dicha oposición, el conciliador:

- Desconoció un mandato imperativo de la ley que excluye a los créditos alimentarios de toda negociación, condonación o modificación.
- Privó a los demás acreedores de conocer formalmente la objeción, afectando el principio de contradicción.
- Impidió que el juez natural conociera la controversia, bloqueando el acceso al control judicial previsto en los artículos 551 y 552 CGP.

Por ello, la omisión no es un simple error de forma, sino una **violación sustancial al régimen legal y constitucional de protección de los alimentos**, que compromete derechos fundamentales de los beneficiarios y configura causal de nulidad procesal conforme a los artículos 132 y 138 del CGP.

5. Negativa injustificada de otorgar poder.

Durante la audiencia del 11 de agosto de 2025, la acreedora solicitó otorgar poder verbal a su apoderada judicial, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece que:

“El poder podrá conferirse verbalmente en audiencia o diligencia, caso en el cual se dejará constancia en el acta respectiva”.

Esta figura es plenamente válida y eficaz, en tanto la audiencia constituye un espacio procesal idóneo para el otorgamiento de poderes, siempre que se deje constancia en el acta. Sin embargo, el conciliador negó arbitrariamente dicha solicitud bajo el argumento de que “no había tiempo”, sin exponer **fundamento normativo alguno** que justificara la negativa.

Adicionalmente, el **artículo 5 de la Ley 2213 de 2022** introdujo una regla de flexibilización y modernización del otorgamiento de poderes, al disponer que estos también pueden conferirse mediante mensaje de datos, sin necesidad de autenticación o presentación personal, presumiéndose auténticos con la sola antefirma del poderdante. Es decir, el ordenamiento procesal habilita múltiples vías para que las partes aseguren representación judicial efectiva, y el conciliador carecía de competencia para restringirlas.

La negativa infundada tuvo consecuencias graves:

- a) Restricción del derecho de defensa técnica.** El artículo 29 de la Constitución y el artículo 14 CGP garantizan a toda persona la posibilidad de contar con representación profesional en derecho, como manifestación del derecho de defensa. Al impedir que se otorgara el poder en audiencia, el conciliador afectó de manera directa mi capacidad de contar con defensa especializada.
- b) Violación del principio de instrumentalidad de las formas.** El artículo 228 de la Constitución dispone que en las actuaciones judiciales “prevalecerá el derecho sustancial sobre las formas”. Negar el otorgamiento del poder con base en un pretexto operativo (“falta de tiempo”) constituye un formalismo excesivo y contrario al mandato de eficacia procesal.
- c) Incumplimiento del deber de fidelidad en el acta.** El artículo 8 de la Ley 640 de 2001 obliga a que todas las manifestaciones se consignen en el acta. Sin embargo, el conciliador no registró adecuadamente la solicitud de otorgamiento del poder ni la decisión negativa, lo que vulnera la transparencia y la publicidad de la actuación.

La jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la trascendencia del derecho de defensa técnica en escenarios de negociación de deudas:

- La **Corte Constitucional**, en la Sentencia **C-131 de 2002**, precisó que el debido proceso exige garantizar la posibilidad efectiva de intervención de las partes con asistencia letrada, cuando esta se solicite.
- La **Corte Suprema de Justicia**, en el **Auto AC4063-2018**, reiteró que la omisión en el registro de manifestaciones de las partes en el acta constituye una irregularidad sustancial que afecta la validez de la actuación.

En este contexto, la negativa injustificada de otorgar poder verbal en audiencia constituye una clara vulneración al derecho de defensa, pues no solo desconoció el marco normativo aplicable (art. 74 CGP y art. 5 Ley 2213/2022), sino que además dejó a la acreedora en estado de indefensión al privarla de una representación efectiva durante el trámite de insolvencia.

Por ello, esta irregularidad configura causal de nulidad procesal, conforme a los artículos 132 y 138 del CGP, al tratarse de un vicio que afecta de manera sustancial el derecho de defensa, contradicción y acceso al juez natural.

6. Deber de fidelidad en el acta.

El acta de audiencia de negociación de deudas constituye un documento público que debe dar fe exacta de lo ocurrido en la diligencia. El legislador ha impuesto al conciliador un deber especial de fidelidad y veracidad en su elaboración.

En particular, el **artículo 8 de la Ley 640 de 2001** establece que de toda conciliación o audiencia se levantará un acta en la que deben consignarse **todas las manifestaciones de las partes, los acuerdos alcanzados o, en su defecto, las razones de la falta de acuerdo**, sin que exista discrecionalidad para omitir lo expresado en la diligencia. En armonía, el artículo 7 ibídem refuerza la exigencia de que el acta contenga “con fidelidad lo actuado”.

Así, el conciliador está obligado a registrar **íntegramente las intervenciones de los acreedores**, sean estas orales o por escrito, pues el acta no es un resumen subjetivo sino un reflejo exacto de lo acontecido. Al omitir la oposición al crédito alimentario y la constancia de la negativa de otorgar poder en la audiencia del 11 de agosto de 2025, el acta incumple esta obligación legal y pierde su función de garantía de transparencia y publicidad.

La jurisprudencia ha sido enfática:

- La **Corte Constitucional**, en la Sentencia **C-1195 de 2001**, señaló que las actas de conciliación tienen la calidad de documento público y deben contener con fidelidad, veracidad y completitud todas las actuaciones surtidas, pues de lo contrario se compromete el derecho de defensa y se incurre en irregularidad sustancial.
- La **Corte Suprema de Justicia**, en el **Auto AC4063-2018**, recordó que la omisión de consignar manifestaciones relevantes en el acta configura un vicio que

afecta la validez de la actuación, dado que impide el control posterior de legalidad por parte del juez competente.

- En la **Sentencia SC1596-2020**, la misma Corporación reiteró que el contenido sustancial de las intervenciones prevalece sobre su ubicación o forma de presentación, y que el acta debe dar cuenta íntegra de lo expresado por las partes.

La fidelidad del acta tiene además una estrecha conexión con el **principio de publicidad procesal** (art. 9 CGP) y con el **derecho fundamental de acceso a la justicia** (art. 229 C.P.), en la medida en que constituye el medio probatorio que permite verificar la regularidad del trámite y habilita al juez para ejercer control sobre la legalidad de las objeciones.

En consecuencia, la omisión de consignar en el acta las manifestaciones sobre la exclusión del crédito alimentario y la negativa de otorgar poder no es un error menor, sino una infracción directa al deber de fidelidad legalmente impuesto, que vicia de nulidad la actuación conforme a los artículos 132 y 138 del CGP, al generar indefensión y desconocimiento del debido proceso.

7. Causal de nulidad.

El ordenamiento procesal colombiano contempla expresamente la **nulidad procesal** como remedio para garantizar la prevalencia del debido proceso frente a actuaciones que lesionan derechos fundamentales.

El **artículo 132 del Código General del Proceso** establece que habrá lugar a declarar la nulidad de lo actuado cuando se vulneren de manera sustancial los derechos de defensa, contradicción o publicidad, o cuando se omitan trámites que sean esenciales para la validez del proceso. En el presente caso, la omisión en el registro de objeciones, la negativa de otorgar poder en audiencia y la falta de fidelidad en el acta configuran exactamente esta causal, pues restringen la posibilidad real y efectiva de ejercer defensa y contradicción.

Por su parte, el **artículo 138 del CGP** dispone que, declarada la nulidad, la actuación debe **rehacerse desde el momento en que se produjo el vicio**. Esto significa que, para restablecer plenamente el derecho de defensa vulnerado, es necesario repetir la audiencia de negociación de deudas, garantizando:

- a) El registro íntegro y fiel de todas las intervenciones y objeciones formuladas.
- b) La posibilidad de que el acreedor otorgue poder en audiencia o por mensaje de datos, conforme lo prevén el art. 74 CGP y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- c) El correcto trámite de las objeciones de acuerdo con los arts. 550, 551 y 552 del CGP, es decir, con traslado a los acreedores y remisión al juez competente cuando no sean conciliadas.

La jurisprudencia ha enfatizado que las nulidades procesales tienen como finalidad preservar las garantías sustanciales de las partes y evitar que las irregularidades

comprometan el acceso a la justicia. La Corte Suprema de Justicia, en múltiples providencias (v. gr. AC4063-2018), ha señalado que la omisión de registrar actuaciones esenciales o de permitir la contradicción plena constituye vicio de nulidad insubsanable. De igual manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-131 de 2002, reafirmó que el derecho al debido proceso implica que los trámites se surtan de conformidad con la ley y que, de no ser así, el remedio es la nulidad con la consecuencia de repetir la actuación afectada.

En este caso, la nulidad se fundamenta no en un error formal sino en la afectación directa de derechos constitucionales y legales:

- **Debido proceso y defensa** (art. 29 C.P. y art. 14 CGP).
- **Publicidad y fidelidad del acta** (art. 8 Ley 640/2001).
- **Acceso al juez natural** para resolver las objeciones (arts. 551 y 552 CGP).

Por tanto, procede declarar la nulidad de la audiencia del 11 de agosto de 2025 y de sus efectos posteriores, ordenando la **repetición íntegra de la audiencia de negociación de deudas**, con las debidas garantías procesales y sustanciales, como mecanismo indispensable para restablecer el derecho fundamental al debido proceso.

III. SOLICITUDES

1. Que se tramite el presente **incidente de nulidad** conforme a lo dispuesto en el **art. 134 CGP**, corriendo traslado a los demás acreedores para que se pronuncien sobre el mismo.
2. Que, cumplido el traslado, el conciliador **remita el escrito y las actuaciones al juez competente** (Juzgado de Familia del domicilio del deudor) para que resuelva sobre la nulidad planteada mediante auto de plano, sin recurso.
3. Que, de declararse procedente la nulidad, se ordene **rehacer la actuación desde el momento en que se produjo el vicio**, esto es, mediante la celebración de una **nueva audiencia de negociación de deudas**, en la que se garantice:
 - El registro fiel e íntegro de todas las intervenciones y objeciones.
 - La posibilidad de otorgar poder en audiencia o por mensaje de datos, según lo autoriza la ley.
 - El trámite legal de las objeciones, con remisión al juez competente si no son conciliadas.

IV. PRUEBAS

Con el fin de acreditar plenamente las manifestaciones realizadas y sustentar la presente incidente de nulidad, aporto y solicito muy respetuosamente al señor juez se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales y técnicas:

1. Solicitud de corrección y adición del acta No. 0001 – Audiencia de negociación de deudas del 11 de agosto de 2025.

2. Grabación completa de la audiencia del 11 de agosto de 2025.
3. Comprobante de envío del correo electrónico previo en el que manifesté oposición a la inclusión del crédito alimentario.
4. Mandamiento de pago y auto de corrección proferidos en el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2025-00060.
5. Auto del 2 de julio de 2025 del Juzgado Tercero de Familia de Pasto que negó la suspensión y el levantamiento de medidas cautelares.
6. Pronunciamiento del 28 de agosto de 2025, en el que el conciliador reconoció parcialmente las intervenciones, pero omitió incorporarlas como objeciones en el acta.

Atentamente,



GLORIA ADELA ERASO OBANDO
C.C. No. 36.993.880
Acreedora – Proceso de Insolvencia
Tel.: 3182097510
Correo: andreja671@hotmail.com

San Juan de Pasto, 19 de agosto de 2025.

Doctor,
JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES

Conciliador – Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante
Centro de Conciliación – Notaría Segunda del Círculo de Pasto

Ref.: Solicitud de corrección y adición del Acta No. 0001 de fecha 11 de agosto de 2025.

Radicado: 2025-0001 – Insolvencia Persona Natural No Comerciante – GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA

GLORIA ADELA ERASO OBANDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.993.880, en mi calidad de acreedora dentro del proceso de insolvencia de la referencia, de manera atenta y en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, me permito solicitar la **corrección y adición del Acta No. 0001** de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 11 de agosto de 2025, por las siguientes razones:

1. Omisión en el registro de intervenciones que constituyen objeciones

A. Solicitud previa y oposición al crédito alimentario: Con antelación a la audiencia, remití por escrito al conciliador la solicitud del enlace de conexión, y en el mismo correo, formulé dejando expresa manifestación que debía constar en el acta de mi **oposición a que el crédito alimentario que represento sea incluido dentro de cualquier acuerdo de pago**, por estar excluido de la negociación de deudas conforme a la ley y encontrarse en curso un proceso ejecutivo de alimentos.

Este acto previo es jurídicamente válido y oportuno, conforme a la doctrina especializada en insolvencia de persona natural no comerciante, que admite la presentación anticipada de oposiciones, siempre que se alleguen al conciliador y se incorporen al expediente, para ser tratadas en el momento procesal correspondiente.

El artículo 550 CGP no prohíbe su presentación previa y la omisión de su registro vulnera los principios de publicidad, economía procesal y debido proceso (arts. 3, 14 y 228 C.P., y art. 552 CGP). Ignorarla impide dejar constancia de un acto procesal legítimo y afecta gravemente mi derecho de defensa.

B. Negativa indebida a otorgar poder verbal: Durante la audiencia, solicité otorgar poder verbal a mi representante (abogada), conforme a lo permitido por el artículo 74 del Código General del Proceso, que faculta a las partes para conferir mandato verbal en audiencia, siempre que este se consigne en el

acta. El conciliador negó la posibilidad de formalizar dicho otorgamiento bajo el argumento de que “no había tiempo” para ello, omitiendo registrar mi manifestación y desconociendo mi derecho a defensa técnica y contradicción (art. 29 C.Política. y art. 14 CGP). Tal omisión vulnera gravemente mis garantías procesales, incumple los deberes de fidelidad y veracidad en la documentación de actuaciones (art. 8 Ley 640 de 2001) y configura causal de nulidad por violación del debido proceso (art. 133 CGP).

C. Omisión en el registro de intervención sobre exclusión de crédito alimentario:

Durante la audiencia manifesté, de manera expresa, mi **oposición** a que el crédito que represento fuese incluido dentro de cualquier acuerdo de pago, por tratarse de **obligaciones alimentarias en curso de cobro ejecutivo**, las cuales se encuentran expresamente excluidas de negociación, condonación o modificación dentro del trámite de insolvencia, de conformidad con la Ley 2245 de 2025 en los numerales 2o, 3o y 7o del artículo 31 que modifica el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), y el artículo 546 del Código General que dispone:

“Se exceptúan (...) los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares (...)”.

Dicha disposición tiene carácter imperativo y garantiza que:

- a) El **proceso ejecutivo de alimentos No. 2025-00060**, que cursa ante el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto**, debe continuar su trámite ordinario, sin suspensión;
- b) No es jurídicamente posible levantar las medidas cautelares decretadas en ese proceso; y
- c) El conciliador únicamente puede ser informado de eventuales desembargos o remanentes, lo que excluye cualquier posibilidad de someter el crédito alimentario a negociación o acuerdo dentro del trámite de insolvencia.

Adicionalmente, informé que la obligación se encuentra actualmente respaldada por un **proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2025-00060**, en trámite ante el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto**, despacho que mediante **auto del 2 de julio de 2025** negó expresamente la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en que las obligaciones alimentarias gozan de prelación y no están sujetas a negociación dentro de un trámite de insolvencia. En dicha providencia se precisó:

“(...)Los procesos que tengan relación inescindible a cuotas alimentarias y ejecutivos de alimentos, como en el caso presente, se encuentran excluidos de

la negociación y, por lo tanto, no es viable acceder a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares"

Por lo cual, esta manifestación corresponde a una **objeción jurídica a la aceptación de la solicitud y a la naturaleza de la acreencia**, en los términos del **nuevo numeral 1 del artículo 550 del CGP** (adicionado por el artículo 19 de la Ley 2445 de 2025) y del **numeral 2 del mismo artículo**, que facultan al acreedor para presentar reparos sobre la aceptación del trámite y sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias. Por tanto, debía ser registrada en el acta como intervención formal, activando el procedimiento previsto en los artículos **551 y 552 del CGP** para su trámite y decisión.

D. Omisión en el registro de objeción a la cuantía de la acreencia

En la misma diligencia, formulé **objeción a la relación de acreencias** en lo que respecta al crédito que represento, indicando que la cuantía consignada por el deudor en la relación inicial es errónea, toda vez que el valor correcto y aceptado por el despacho judicial dentro del proceso ejecutivo es de **\$106.386.720**, cifra plenamente conocida por el deudor, quien allegó al trámite de insolvencia el mandamiento de pago y su corrección como prueba documental.

La omisión de registrar esta oposición en el acta vulnera los principios de **publicidad y fidelidad de las actas** (art. 14 CGP y art. 8 Ley 640 de 2001), así como mi **derecho fundamental al debido proceso y de contradicción** (art. 29 C.Política.), pudiendo configurar causal de nulidad procesal por indebida omisión de una actuación sustancial (**art. 133 CGP**).

2. Carácter procesal de las intervenciones

- a) Naturaleza material de las intervenciones:** Aunque la primera intervención se produjo durante la etapa inicial prevista en el numeral 1 del artículo 550 CGP (reparos jurídicos a la aceptación de la solicitud de negociación), su contenido real no cuestionaba la validez de la aceptación, sino que impugnaba la **naturaleza y procedencia de una acreencia específica** (crédito alimentario), solicitando su exclusión de la negociación. Esta materia corresponde expresamente a la fase regulada por el numeral 2 del artículo 550 CGP, que faculta a los acreedores a objetar la existencia, naturaleza o cuantía de las acreencias.

La segunda intervención, formulada después de correr traslado de la relación de acreencias, sí se enmarca temporal y temáticamente en el numeral 2, pues objetó la cuantía asignada a la obligación, aportando soporte documental.

En ambos casos, el objeto de la manifestación encaja en lo que la ley denomina "objeciones" y no en simples reparos formales. Por tanto, el

conciliador estaba obligado a registrarlas para que siguieran el trámite de los artículos 551 y 552 CGP.

- b) Unidad de la audiencia y principio de prevalencia:** El artículo 550 CGP no contiene prohibición alguna para registrar objeciones cuando se formulen fuera del instante exacto previsto, siempre que se realicen dentro de la misma audiencia y antes de su cierre.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC1596-2020 y Auto AC4063-2018) ha reiterado que:

“Lo relevante es el contenido sustancial de la actuación y no el momento exacto en que se realiza, siempre que no haya vencido la oportunidad procesal general”.

Esto responde al **principio de favorabilidad procesal** y al **principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas** (art. 228 de la Constitución Política y art. 3 CGP), que ordenan privilegiar la efectividad de los derechos sobre formalismos que restrinjan injustificadamente la defensa de las partes.

En este sentido, si la intervención contiene todos los elementos de una objeción y se presenta antes de terminar la audiencia, **debe reconocerse como tal y consignarse en el acta**, independientemente del momento exacto en que fue formulada.

3. Improcedencia del argumento del conciliador

En el acta se dejó consignado que mis manifestaciones “**no tienen relación directa sobre la aceptación de la solicitud de negociación**” y, por tanto, no se tendrían en cuenta. Este argumento no es correcto ni ajustado a derecho por las siguientes razones:

A. Conexión directa con la etapa procesal

El artículo 550 del CGP, modificado por la Ley 2445 de 2025, establece expresamente que en la audiencia los acreedores tienen derecho a pronunciarse sobre la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones** relacionadas por el deudor. Mis intervenciones encajan plenamente en este marco:

- La primera se refiere a la naturaleza y procedencia de la acreencia (crédito alimentario excluido por ley).
- La segunda versa sobre la cuantía asignada.

Por tanto, ambas constituyen objeciones formales y no meras opiniones irrelevantes para el trámite.

B. Control de legalidad del listado de acreencias

El numeral 2 del artículo 19 de la Ley 2445 de 2025 señala que la audiencia incluye la etapa de depuración y conciliación de objeciones, como parte del control de legalidad previo a la eventual aprobación del acuerdo.

La depuración de créditos no se limita a verificar la validez de la aceptación inicial de la solicitud, sino que incluye excluir acreencias improcedentes o corregir errores de cuantía.

Negar el registro de mis objeciones rompe este control de legalidad y deja en el listado una acreencia que, por ley, **no puede ser objeto de negociación**.

C. Incorporación obligatoria al acta

El **artículo 8 de la Ley 640 de 2001** impone al conciliador el deber de levantar un acta que **refleje fielmente lo actuado**, consignando todas las manifestaciones hechas por las partes, sin filtrarlas por un criterio subjetivo de relevancia.

La función del conciliador no es decidir en ese momento si la intervención es procedente o no, sino **registrarla íntegra** para que pueda seguir el trámite legal (arts. 551 y 552 CGP).

D. Efectos procesales de la omisión

Excluir del acta intervenciones que constituyen objeciones formales produce consecuencias graves:

- **Afecta el derecho de contradicción y defensa** (art. 2 CGP), al impedir que quede constancia de que la objeción fue presentada dentro de la oportunidad procesal (antes del cierre de la audiencia).
- **Obstruye el trámite del artículo 552 CGP**, que exige que las objeciones manifestadas en audiencia se presenten luego por escrito para su resolución.
- **Configura causal de nulidad procesal** (arts. 132, 133 y siguientes del CGP) por la omisión de un requisito formal esencial para garantizar la legalidad y transparencia del procedimiento.

4. Pruebas

Con el fin de acreditar plenamente las manifestaciones realizadas y sustentar la presente solicitud de corrección y adición del acta, aporro y solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales y técnicas:

A. Grabación completa de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 11 de agosto de 2025, en la que constan de manera íntegra y sin interrupciones las intervenciones efectuadas, incluyendo:

- La oposición expresa a la inclusión del crédito alimentario dentro de cualquier acuerdo de pago.
- La objeción a la cuantía consignada en la relación de acreencias.

- B. Comprobante de envío de correo electrónico** remitido al conciliador del Centro de Conciliación de la Notaría Segunda del Circuito de Pasto, con fecha anterior a la audiencia, solicitando el enlace de conexión y dejando constancia anticipada de la **oposición a que el crédito alimentario representado fuera incluido en cualquier acuerdo de pago**.
- C. Mandamiento de pago** proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2025-00060, que reconoce la existencia y exigibilidad de la obligación alimentaria.
- D. Auto de corrección del mandamiento de pago**, que ajusta el valor del crédito alimentario reconocido judicialmente.
- E. Auto del 2 de julio de 2025** proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, mediante el cual se **niega la suspensión y el levantamiento de medidas cautelares**, reiterando que:
"Los procesos que tengan relación inescindible a cuotas alimentarias y ejecutivos de alimentos, como en el caso presente, se encuentran excluidos de la negociación y, por lo tanto, no es viable acceder a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares".

Toda la documentación relacionada es obrante en el expediente del trámite de insolvencia que refleja las actuaciones y pruebas allegadas por el deudor, incluyendo los autos judiciales antes mencionados, que son de pleno conocimiento del conciliador a excepción del comprobante de envío de correo electrónico con la solicitud previa de exclusión del crédito.

5. Solicitud y advertencia de remisión

Con fundamento en los argumentos expuestos, pruebas y en las normas citadas, **SOLICITO de manera expresa:**

- A. Corrección y adición del Acta No. 0001 del 11 de agosto de 2025**
Que se incorpore de forma textual e íntegra en el acta el contenido de las tres intervenciones que realicé en la audiencia:
- la solicitud de otorgar poder verbal en audiencia y la negativa indebida por parte del conciliador por no disponer de tiempo.
 - La oposición a la inclusión del crédito alimentario, sustentada en la ley y en la decisión judicial que ordena su exclusión de la negociación.
 - La objeción a la cuantía errada de la acreencia, indicando el valor correcto y la prueba documental que lo respalda.
- B. Remisión del acta corregida:** Que, una vez realizada la corrección, se remita copia del acta actualizada a todas las partes y acreedores del proceso, garantizando la publicidad y la transparencia del trámite, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 550 CGP y el artículo 8 de la Ley 640 de 2001.
- C. Entrega de la grabación de la audiencia:** Que se me remita copia íntegra de la grabación o registro audiovisual de la audiencia del 11 de agosto de 2025, conforme a lo previsto en el artículo 107 CGP y el principio de acceso a la información procesal, a efectos de verificar la literalidad de las intervenciones y respaldar la corrección solicitada.

Solicitud subsidiaria – Nulidad procesal

De manera subsidiaria, y solo en el evento en que se niegue la corrección y adición solicitada, solicito se dé trámite a la **nulidad del acta de audiencia de negociación de deudas del 11 de agosto de 2025**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Violación al derecho fundamental al debido proceso.** El artículo 132 del Código General del Proceso prevé la nulidad procesal por desconocimiento de las garantías esenciales del debido proceso, entre ellas el **derecho de defensa, contradicción y publicidad de las actuaciones**. La exclusión de mis intervenciones y objeciones del acta, pese a haber sido formuladas en tiempo y forma dentro de la audiencia, configura una causal expresa de nulidad.
2. **Omisión en el registro y trámite de objeciones.** De acuerdo con el artículo 550 del CGP, modificado por la Ley 2445 de 2025, el conciliador debía dar traslado a los acreedores para que manifestaran su conformidad o discrepancia respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias. En caso de discrepancias, el conciliador **no podía resolverlas de fondo**, pues su función se limita a propiciar fórmulas de arreglo. Si la objeción no se concilia, corresponde suspender la audiencia (art. 551 CGP) y, conforme al artículo 552 CGP, **remitir las objeciones al juez civil competente**, quien es el único autorizado para decidir las de plano. Al omitir este trámite y desechar indebidamente mis objeciones, el conciliador quebrantó el procedimiento legal previsto, cercenando mi derecho de acceso al juez natural.
3. **Negativa de otorgar poder verbal en audiencia.** Adicionalmente, solicité otorgar poder verbal a mi representante en los términos del artículo 74 CGP, lo cual es plenamente procedente siempre que conste en el acta. El conciliador negó arbitrariamente dicha posibilidad bajo el argumento de "no tener tiempo", omitiendo dejar constancia en el acta y vulnerando gravemente mis derechos de defensa técnica y contradicción (art. 29 C.P. y art. 14 CGP).
4. **Desconocimiento del deber de fidelidad en el acta.** El artículo 7 de la Ley 640 de 2001 impone al conciliador la obligación de consignar en el acta todas las manifestaciones realizadas durante la audiencia, aun cuando discrepe de su pertinencia. La omisión en el registro de mis oposiciones desconoce este deber, afecta la transparencia y genera indefensión.
5. **Jurisprudencia aplicable.** La Corte Constitucional ha establecido que la fidelidad del acta constituye una garantía esencial de la seguridad jurídica y del debido proceso (C-1195 de 2001). A su vez, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el contenido sustancial de las intervenciones prevalece sobre su ubicación formal y debe garantizarse su incorporación al acta para efectos de control posterior (CSJ, AC4063-2018; SC1596-2020).
6. **Consecuencia jurídica.** La nulidad en este caso no se subsana únicamente con la corrección del acta, pues la omisión de registrar y tramitar mis oposiciones afectó la validez de la audiencia en su conjunto. En aplicación del artículo 138 CGP, la consecuencia de la nulidad es que la actuación debe rehacerse desde el momento en que se produjo el vicio, es decir, desde el inicio de la audiencia de negociación. Por tanto, **solicito se declare la nulidad del acta del 11 de agosto de 2025 y se disponga la celebración de una nueva audiencia de negociación de deudas**, en la cual se garanticen plenamente mis derechos de

defensa, contradicción y acceso al juez competente para decidir las objeciones.

ADVERTENCIA FORMAL:

En caso de que no se realice la corrección y adición solicitada en los términos expuestos, procederé a **remitir copia íntegra de esta solicitud, junto con el acta y la grabación de la audiencia**, a las siguientes autoridades de control y supervisión, para que adopten las medidas correspondientes y adelanten las investigaciones disciplinarias que procedan:

- **Coordinador del Centro de Conciliación** de la Notaría Segunda de Pasto, para control interno y seguimiento del cumplimiento de deberes del conciliador.
- **Ministerio de Justicia y del Derecho – Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos**, en su función de inspección, vigilancia y control de los centros de conciliación y sus operadores.
- **Consejo Seccional de la Judicatura**, en ejercicio de su función disciplinaria sobre los auxiliares de la justicia, por la posible vulneración de mis derechos procesales y el presunto incumplimiento del deber de consignar fielmente lo actuado en la diligencia.

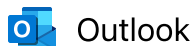
Esta advertencia se formula en aras de proteger mi derecho fundamental al debido proceso y garantizar que el trámite de insolvencia se adelante con estricto apego a los principios de publicidad, contradicción y veracidad en las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, agradezco dar trámite inmediato a la presente, en cumplimiento del deber de fidelidad y veracidad de las actuaciones procesales.

Atentamente,



GLORIA ADELA ERASO OBANDO
C.C. No. 36.993.880
Acreedora – Proceso de Insolvencia
Tel.: 3182097510
Correo: andreja671@hotmail.com



ENVÍO DE ENLACE DE AUDIENCIA

Desde ALEJANDRA GOMEZ MOSQUERA <andreja671@hotmail.com>

Fecha Lun 11/08/2025 8:06 AM

Para estebanariasruales@gmail.com <estebanariasruales@gmail.com>

San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2025

Señor

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES

Operador / Conciliador en Insolvencia

Centro de Conciliación – Notaría Segunda del Círculo de
Pasto

Correo: estebanariasruales@gmail.com

E. S. D.

REF.: Proceso de Insolvencia Económica Persona Natural
No Comerciante

Radicado: 2025–0001

Deudor: Gilberto Edmundo Enríquez Maya

Acreedora: Gloria Adela Eraso Obando

Respetado señor Arias:

En mi calidad de acreedora reconocida dentro del trámite de la referencia, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2445 de 2025, me permito solicitar el enlace o acceso

virtual para participar en la audiencia de negociación de deudas programada para el día 11 de agosto de 2025 a las 9:00 a.m.

De manera anticipada, y con el fin de que conste en el acta respectiva, manifiesto mi oposición a que el crédito alimentario que represento sea incluido dentro de cualquier acuerdo de pago, con base en las siguientes consideraciones:

1. Naturaleza y prelación legal del crédito

El crédito a mi favor proviene del proceso ejecutivo de alimentos No. 2025-00060-00 que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, el cual constituye una obligación de orden público, inembargable para otros acreedores y con prelación de pago conforme a los artículos 411 del Código Civil, 594 y 546 del Código General del Proceso, y el artículo 17 de la Ley 2445 de 2025.

2. Exclusión expresa de la negociación en insolvencia

El artículo 546 del CGP dispone que los procesos ejecutivos de alimentos en curso continúan su trámite, sin que sea procedente decretar su suspensión ni levantar medidas cautelares, y están excluidos de la negociación de deudas.

3. Decisión judicial previa

El Auto de 2 de julio de 2025 del Juzgado Tercero de Familia negó la suspensión del proceso ejecutivo de alimentos y el levantamiento de medidas cautelares, indicando que este tipo de créditos se encuentra expresamente excluido de la negociación y goza de prelación sobre todas las demás acreencias.

Por lo anterior, solicito que se excluya expresamente mi crédito de alimentos de cualquier acuerdo de pago que se discuta o celebre en esta audiencia, y que esta manifestación quede consignada en el acta correspondiente.

Quedo atenta al envío del enlace al correo electrónico:
andreja671@hotmail.com

Atentamente,

GLORIA ADELA ERASO OBANDO
C.C. No. 36.993.880 de Pasto
Acreedora – Proceso de Insolvencia

Enviado desde mi iPhone

Doy cuenta al señor Juez de la presente demanda ejecutiva de alimentos para persona de la tercera edad que correspondió a este Despacho por reparto, a fin de que se decida sobre su admisibilidad. Sírvasse proveer.


SONIA CHAMORRO HUERTAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	520013110003-2025-00060-00
Demandante	GLORIA ADELA ERASO OBANDO
Demandado	GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA
Clase de Providencia	Auto libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

A partir del informe secretarial que antecede, este Despacho entra a resolver lo que en derecho corresponde, así:

CONSIDERACIONES

La presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora GLORIA ADELA ERASO OBANDO en su calidad de alimentaria, a través de apoderada judicial, en contra del señor GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA, evidenciando que la señora apoderada ha incurrido en yerros aritméticos al momento de aplicar el incremento anual del IPC entre los años 2018 a 2023.

Así las cosas, toda vez que la demandante es sujeto de especial protección al ser una persona de la tercera edad según lo dispuesto en la Ley 1251 de 2008, toda vez que adulto mayor es quien es mayor de 60 años de edad o más y teniendo en cuenta las facultades otorgadas en los artículos 430 y 431 del C.G.P., se hará una reliquidación del crédito elaborada por secretaría, la cual modifica la presentada por la parte demandante, y que se anexa a este auto.

En cuanto a la solicitud de la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) hasta que acredite el pago total de la obligación, se tiene que previo a su registro se correrá traslado del que trata el artículo 3 de la ley estatutaria 2097 de 2021, por el término de cinco días, a fin de que se ofrezca oportunidad de pronunciamiento de su parte.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA, identificado con C. C. Nro. 5.202.705, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, PAGUE a favor de la señora GLORIA ADELA ERASO OBANDO, identificada con C. C. Nro. 36.993.880, en su calidad alimentaria, la suma de OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CVS. M./CTE. (\$81.623.663,42), por concepto de cuotas alimentarias y cuotas extras causadas y no pagadas según la demandante, de conformidad con lo impuesto en acuerdo privado en el Acta de Transacción y Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes el día 27/04/2017, así como de las cuotas alimentarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, y que fueran pactados y/o fijados en la referida acta, así como por los intereses civiles legales causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este auto al demandado conforme lo dispone el artículo 291 y s.s. del C.G.P., ó por la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de ley.

TERCERO.- IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEJANDRA GÓMEZ MOSQUERA, identificada con C. C. Nro. 1.085.252.438 y T. P. Nro. 314.063 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos, para los fines y con las facultades previstas en el memorial poder a ella conferido.

QUINTO.- INICIAR el trámite de inscripción del señor GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA, identificado con C. C. Nro. 5.202.705 en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

SEXTO.- CORRER, en consecuencia, traslado al ejecutado, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley estatutaria 2097 de 2021, a fin de que se ofrezca oportunidad de pronunciamiento de su parte, ello previo a su inscripción formal ante el Ministerio de las TIC.

SÉPTIMO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ

Juez

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRACTICADA POR SECRETARÍA DENTRO DEL
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2025-00060-00**

RV: 2025-00060							
FECHA	CUOTA	INCREMENTO	PAGOS	ESTADO DE DEUDA	INTERÉS MORA	TIEMPO DE MORA	VALOR MORA
ene-18	\$4.163.600,00	4,09%	\$4.000.000	\$163.600	0,5%	86	\$ 70.348
feb-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	85	\$ 69.530
mar-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	84	\$ 68.712
abr-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	83	\$ 67.894
may-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	82	\$ 67.076
jun-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	81	\$ 66.258
jul-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	80	\$ 65.440
ago-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	79	\$ 64.622
sept-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	78	\$ 63.804
oct-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	77	\$ 62.986
nov-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	76	\$ 62.168
dic-18	\$ 4.163.600,00		\$4.000.000	\$163.600	0,5%	75	\$ 61.350
ene-19	\$ 4.296.002,48	3,18%	\$4.000.000	\$296.002	0,5%	74	\$ 109.521
feb-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	73	\$ 108.041
mar-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	72	\$ 106.561
abr-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	71	\$ 105.081
may-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	70	\$ 103.601
jun-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	69	\$ 102.121
jul-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	68	\$ 100.641
ago-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	67	\$ 99.161
sept-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	66	\$ 97.681
oct-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	65	\$ 96.201
nov-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	64	\$ 94.721
dic-19	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	63	\$ 93.241
ene-20	\$ 4.459.250,57	3,80%	\$4.000.000	\$459.251	0,5%	62	\$ 142.368
feb-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	61	\$ 140.071
mar-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	60	\$ 137.775
abr-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	59	\$ 135.479
may-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	58	\$ 133.183
jun-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	57	\$ 130.886
jul-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	56	\$ 128.590
ago-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	55	\$ 126.294

sept-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	54	\$ 123.998
oct-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	53	\$ 121.701
nov-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	52	\$ 119.405
dic-20	\$ 4.459.250,57		\$4.000.000	\$459.251	0,5%	51	\$ 117.109
ene-21	\$ 4.531.044,51	1,61%	\$4.000.000	\$531.045	0,5%	50	\$ 132.761
feb-21	\$ 4.531.044,51		\$4.000.000	\$531.045	0,5%	49	\$ 130.106
mar-21	\$ 4.531.044,51		\$4.000.000	\$531.045	0,5%	48	\$ 127.451
abr-21	\$ 4.531.044,51		\$4.000.000	\$531.045	0,5%	47	\$ 124.795
may-21	\$ 4.531.044,51		\$4.000.000	\$531.045	0,5%	46	\$ 122.140
jun-21	\$ 4.531.044,51		\$4.000.000	\$531.045	0,5%	45	\$ 119.485
jul-21	\$ 4.531.044,51		\$4.000.000	\$531.045	0,5%	44	\$ 116.830
ago-21	\$ 4.531.044,51		\$4.000.000	\$531.045	0,5%	43	\$ 114.175
sept-21	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	42	\$ 62.161
oct-21	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	41	\$ 60.681
nov-21	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	40	\$ 59.200
dic-21	\$ 4.296.002,48		\$4.000.000	\$296.002	0,5%	39	\$ 57.720
ene-22	\$ 4.537.437,82	5,62%	\$4.000.000	\$537.438	0,5%	38	\$ 102.113
feb-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	37	\$ 99.426
mar-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	36	\$ 96.739
abr-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	35	\$ 94.052
may-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	34	\$ 91.364
jun-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	33	\$ 88.677
jul-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	32	\$ 85.990
ago-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	31	\$ 83.303
sept-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	30	\$ 80.616
oct-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	29	\$ 77.928
nov-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	28	\$ 75.241
dic-22	\$ 4.537.437,82		\$4.000.000	\$537.438	0,5%	27	\$ 72.554
ene-23	\$ 5.132.749,66	13,12%	\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	26	\$ 147.257
feb-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	25	\$ 141.594
mar-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	24	\$ 135.930
abr-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	23	\$ 130.266
may-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	22	\$ 124.602
jun-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	21	\$ 118.939
jul-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	20	\$ 113.275

ago-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	19	\$ 107.611
sept-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	18	\$ 101.947
oct-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	17	\$ 96.284
nov-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	16	\$ 90.620
dic-23	\$ 5.132.749,66		\$4.000.000	\$1.132.750	0,5%	15	\$ 84.956
ene-24	\$ 5.609.068,83	9,28%	\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	14	\$ 112.635
feb-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	13	\$ 104.589
mar-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	12	\$ 96.544
abr-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	11	\$ 88.499
may-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	10	\$ 80.453
jun-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	9	\$ 72.408
jul-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	8	\$ 64.363
ago-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	7	\$ 56.317
sept-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	6	\$ 48.272
oct-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	5	\$ 40.227
nov-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	4	\$ 32.181
dic-24	\$ 5.609.068,83		\$4.000.000	\$1.609.069	0,5%	3	\$ 24.136
ene-25	\$ 5.917.567,62	5,50%	\$4.000.000	\$1.917.568	0,5%	2	\$ 19.176
feb-25	\$ 5.917.567,62		\$0	\$5.917.568	0,5%	1	\$ 29.588
TOTAL	\$403.644.814		\$340.000.000	\$63.644.814			\$6.263.907

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR CONCEPTO DE CUOTAS EXTRA JUNIO							
AÑO	CUOTA	INCREMENTO	PAGOS	ESTADO DE DEUDA	INTERÉS MORA	TIEMPO DE MORA	TOTAL
jun 18	\$3.122.700	4,09%	\$3.000.000	\$122.700	0,5%	81	\$49.694
jun 19	\$3.222.002	3,18%	\$3.000.000	\$222.002	0,5%	69	\$76.591
jun 20	\$3.344.438	3,80%	\$3.000.000	\$344.438	0,5%	57	\$98.165
jun 21	\$3.398.283	1,61%	\$3.000.000	\$398.283	0,5%	45	\$89.614
jun 22	\$3.589.267	5,62%	\$3.000.000	\$589.267	0,5%	33	\$97.229
jun 23	\$4.060.179	13,12%	\$3.000.000	\$1.060.179	0,5%	21	\$111.319
jun 24	\$4.436.963	9,28%	\$3.000.000	\$1.436.963	0,5%	9	\$64.663
TOTAL	\$25.173.832			\$4.173.832			\$587.274

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR CONCEPTO DE CUOTAS EXTRA DICIEMBRE							
AÑO	CUOTA	INCREMENTO	PAGOS	ESTADO DE DEUDA	INTERÉS MORA	TIEMPO DE MORA	TOTAL
dic 18	\$4.684.050	4,09%	\$4.500.000	\$184.050	0,5%	75	\$69.019
dic 19	\$4.833.003	3,18%	\$4.500.000	\$333.003	0,5%	63	\$104.896

dic 20	\$5.016.657	3,80%	\$4.500.000	\$516.657	0,5%	51	\$131.748
dic 21	\$5.097.425	1,61%	\$4.500.000	\$597.425	0,5%	39	\$116.498
dic 22	\$5.383.900	5,62%	\$4.500.000	\$883.900	0,5%	27	\$119.327
dic 23	\$6.090.268	13,12%	\$4.500.000	\$1.590.268	0,5%	15	\$119.270
dic 24	\$6.655.445	9,28%	\$4.500.000	\$2.155.445	0,5%	3	\$32.332
TOTAL	\$37.760.748			\$6.260.748			\$693.088

RESUMEN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		
Concepto	Monto obligación	Suma Parcial
Cuota Alimentaria	\$ 63.644.813,60	\$ 69.908.720,90
Interés mora cuota alimentaria	\$ 6.263.907,30	
Cuota Extra Junio	\$ 4.173.832,12	\$ 4.761.105,98
Intereses Cuota Extra Junio	\$ 587.273,87	
Cuota Extra Diciembre	\$ 6.260.748,17	\$ 6.953.836,53
Intereses Cuota Extra Diciembre	\$ 693.088,36	
TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 81.623.663,42

Doy cuenta del señor Juez del proceso ejecutivo de alimentos para persona mayor de edad, informando que la señora apoderada demandante presenta una solicitud de corrección del auto de 21/04/2025 que libró mandamiento de pago, al considerar que la liquidación realizada por esta Judicatura presenta un error en el cálculo, toda vez que el porcentaje del IPC no corresponde al emitido por el DANE en los años correspondiente. Sírvasse proveer.


SONIA CHAMORRO HUERTAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, quince de mayo de dos mil veinticinco.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	520013110003-2025-00060-00
Demandante	GLORIA ADELA ERASO OBANDO
Demandada	GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA
Clase de Providencia	Auto corrige.

ANTECEDENTES

A partir del informe secretarial que antecede, este Despacho entra a resolver lo que en derecho corresponde, así:

CONSIDERACIONES

Revisado el auto de 21 de abril de 2025, el Juzgado evidencia que como lo advierte en su informe secretarial, luego de hacer una revisión cuidadosa a la liquidación emitida por este Despacho de los porcentajes aplicados para el incremento de la cuota alimentaria según lo acordado por las partes en el Acta de Transacción y Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes el día 27/04/2017, corresponde al I.P.C., por lo que se aplicó el incremento del año inmediatamente anterior para cada año en cuestión, sin embargo, lo cierto es que hasta el año 2024 el valor del incremento del I.P.C. ya se encuentra consolidado, motivo por el cual no había razón para aplicar el incremento del año inmediatamente anterior como lo hizo el Juzgado, salvo para el año 2025 que todavía no hay un porcentaje anual consolidado, resultando atendible la solicitud de corrección aritmética de dichos valores, la cual fue realizada y allegada con su escrito anterior por la señora apoderada demandante y que el Juzgado encuentra ajustada a la realidad.

Para resolver, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, como sucede en el presente caso.” (Subraya fuera de texto).

En este caso, este Despacho concluye que resulta aplicable la norma del artículo 286 citado de manera oficiosa.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

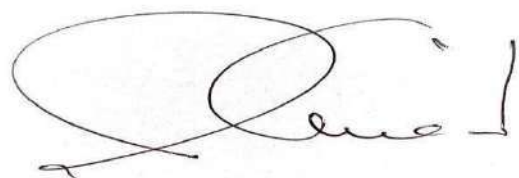
PRIMERO.- INCORPORAR al expediente electrónico los documentos que ha dado secretaría en su informe, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO.- CORREGIR, a petición de parte demandante, el ordinal **PRIMERO** de la parte resolutive del auto adiado a 21 de abril de 2025, en el sentido de significar que se libró mandamiento de pago favor de la demandante y a cargo del demandado, por el valor de **CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M./CTE.** (\$106.386.720.00) y NO por el valor de \$81.623.663,42, como fue consignado en forma errada en el auto mencionado.

TERCERO.- SIGNIFICAR que este auto hace parte inescindible del auto corregido.

CUARTO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ

Juez

ALI



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE PASTO
Notifico la anterior providencia por estados
Hoy 16 de mayo de 2025



Sonia Chamorro Huertas
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

Pasto, 23 de mayo de 2025.

Con el presente proceso ejecutivo de alimentos, doy cuenta informando que con auto fechado 21/04/2025 se libró mandamiento de pago, cuyo monto se fió en la suma de \$81.623.663,42 en auto de la misma fecha se dispuso no decretar la solicitud de embargo de la mesada pensional que percibe el demandado; bajo ese entendido, la parte demandante ha reiterado la solicitud de embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el ejecutado en el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-, argumentando que, la cuota alimentaria es su único ingreso, no posee bienes, no tiene pensión de vejez, se trata de una persona de 69 años, con condiciones de salud graves.

Con auto de 15/05/2025 por solicitud de la parte demandante, se resolvió corregir el auto que libró mandamiento de pago, incrementando la cuantía a \$106.386.720. Sírvase proveer.


SONIA CHAMORRO HUERTAS
Secretaria.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	520013110003-2025-00060-00

Demandante	GLORIA ADELA ERASO OBANDO C.C. No. 36.993.880
Demandado	GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA C.C. No. 5.202.705
Clase de Providencia	Auto decreta medidas cautelares.

ANTECEDENTES

A partir del informe secretarial que antecede, este Despacho entra a resolver lo que en derecho corresponde, así:

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se constata que la cuota alimentaria mencionada en la demanda fue concertada a través de transacción celebrada entre los señores GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA y GLORIA ADELA ERAZO OBANDO, el 27/04/2017, firmada ante testigo, donde las partes acordaron:

“PRIMERO: GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA, se obliga a cancelar a la señora GLORIA ADELA ERAZO OBANDO, a título de alimentos congruos, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) mensuales, los cuales se consignarán en la Cuenta de Ahorros de la señora GLORIA ADELA No. 880185911-83 del Banco de Colombia tan pronto el Dr. ENRIQUEZ MAYA retire de su cuenta de ahorros donde le consignan la pensión mensual de jubilación de parte del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL “FOPEP”, pudiendo la señora ERAZO OBANDO obviamente disponer a su voluntad.

SEGUNDO: Así mismo el señor GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA, se compromete a pagar a la señora GLORIA ADELA ERAZO OBANDO, de la PRIMA de JUNIO la suma de TRES MILLONES DE PESOS

(\$3.000.000,00), y de la PRIMA DE NAVIDAD la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00), teniéndose en cuenta todos los aumentos que se realicen por disposición del Gobierno para cada año.

TERCERO: El servicio de salud de la señora GLORIA ADELA ERAZO OBANDO, seguirá siendo pagado por el señor GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA, quien la tiene afiliada a la Empresa CAFESALUD como su única beneficiaria.

CUARTO: El aumento de la cuota mensual fijada en esta acta, tendrá el aumento anual normal que el Gobierno Nacional señale mediante el respectivo Decreto o Ley, aumento que regularmente se hace conforme al índice de precios al consumidor "IPC".

QUINTO: A la muerte del titular de la pensión de jubilación o vejez Dr. GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA, es su voluntad que dicha prestación periódica quede en poder de la señora GLORIA ADELA ERAZO OBANDO, porque el ordenamiento jurídico le otorga todo el derecho a ella, por ser la cónyuge legítima del mencionado titular del derecho a la pensión. No obstante ello, acuerdan de manera voluntaria que la señora GLORIA ADELA ERAZO OBANDO entregará a cada una de las hijas del señor Enríquez Maya BEATRIZ MERCEDES Y LINA DEL ROSARIO ENRIQUEZ ENRIQUEZ, la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) mensuales a cada una, más el aumento anual que disponga la ley.

SEXTO: En caso de existir reconocimiento de algún derecho extra al señor GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA relacionado con la misma prestación económica, se le reconocerá a la señora GLORIA ADELA ERAZO OBANDO el equivalente al treinta por ciento (30%)."

Como soporte se allegaron extractos bancarios de Bancolombia, cuenta 880-185911-83, a nombre de GLORIA ADELA ERASO OBANDO.

Adicionalmente, del documento de identificación de la demandante se evidencia que nació el 12/07/1955, es decir, que en la actualidad la señora GLORIA ADELA ERAZO OBANDO tiene 69 años y se encuentra en tratamiento de hipertensión, insomnio, visión borrosa, dolor dorsolumbar, edema de los miembros inferiores (fls 46 a 54 archivo digital 001).

A la demanda se anexó tabla de actualización de cuotas ordinarias y extraordinarias, con incremento del IPC, así:

AÑO	IPC	INCREMENTO CUOTA	CUOTA ALIMENTARIA	INCREMENTO PRIMA JUN	CUOTA PRIMA JUNIO	INCREMENTO PRIMA DIC	CUOTA PRIMA DICIEMBRE
2017	N/A	-	\$4.000.000	-	\$3.000.000	-	\$4.500.000
2018	5,50%	\$220.000	\$4.220.000	\$165.000	\$3.165.000	\$247.500	\$4.747.500
2019	3,70%	\$156.140	\$4.376.140	\$117.105	\$3.282.105	\$175.658	\$4.923.158
2020	3,90%	\$170.669	\$4.546.809	\$128.002	\$3.410.107	\$192.003	\$5.115.161
2021	3,90%	\$177.326	\$4.724.135	\$132.994	\$3.543.101	\$199.491	\$5.314.652
2022	5,60%	\$264.552	\$4.988.687	\$198.414	\$3.741.515	\$297.621	\$5.612.272
2023	13,20%	\$658.507	\$5.647.193	\$493.880	\$4.235.395	\$740.820	\$6.353.092
2024	9,28%	\$524.060	\$6.171.253	\$393.045	\$4.628.440	\$589.567	\$6.942.659
2025	5,20%	\$320.905	\$6.492.158	\$240.679	\$4.869.118	\$361.018	\$7.303.678

Descendiendo a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de un porcentaje de la pensión que percibe el alimentante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.8.5.3, las mesadas pensionales pueden ser embargadas hasta el 50% por concepto de CUOTAS ALIMENTICIAS y CRÉDITOS A FAVOR DE COOPERATIVAS; por lo anterior, y como en este caso se trata de cuota de alimentos en favor de la alimentaria, y toda vez que se considera que la petición cumple con los requisitos del artículo 595 y 599 del Código General del Proceso y las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 154 a 156 y 344-2, es viable su decreto, y se procederá de conformidad.

Aunado a lo anterior, se destaca que la Ley 1251 de 2008 reconoce a los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional y establece la obligación del Estado, la familia y la sociedad de garantizar sus derechos; en el caso en estudio la demandante GLORIA ADELA ERASO OBANDO a la fecha tiene 69 años de edad y por lo tanto, se trata de una persona adulta mayor, sueto de especial protección.

Finalmente, en consideración al monto por el cual se libró el mandamiento de pago, se decretará el embargo y retención de la suma equivalente al 50% del valor de la pensión que devenga el demandado, para garantizar por una parte el pago de la cuota alimentaria mensual de la alimentaria y el saldo se dispondrá consignar en la cuenta de depósitos del Juzgado, al código 1, a órdenes del Despacho y por cuenta del proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de la suma equivalente al 50% de la pensión que devenga el demandado GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA, identificado con No. C. C. No. 5.202.705, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. LIMITAR la medida cautelar decretada en el numeral primero a la suma de \$212.773.440, correspondientes al doble de lo adeudado, de conformidad a lo previsto en el Inciso 3 artículo 599 C.G.P.

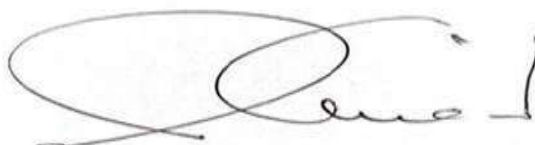
TERCERO. OFICIAR al señor Tesorero Pagador del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-, para efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de este proveído, y en consecuencia, los dineros retenidos sean consignados de la siguiente manera: (i) por concepto de cuota alimentaria mensual la suma equivalente a \$6.492.158, bajo el código No. 6 en la cuenta judicial del Despacho No. 520012033003 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Pasto, a órdenes del

Juzgado (significando que la misma se incrementará en el mes de enero de cada año, de conformidad al I.P.C.) y por cuenta de este proceso, a nombre de la señora GLORIA ADELA ERASO OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.993.880 de Ipiales (N.) en calidad de alimentaria, autorizando desde ya el pago a la beneficiaria de las cuotas que se depositen por este concepto de acuerdo al presente auto por corresponder a las cuotas de alimentos mensuales; (ii) el excedente deberá ser consignado bajo el código No. 1 en la misma cuenta y condiciones antes mencionadas, dineros que permanecerán a órdenes del Despacho hasta tanto se disponga lo pertinente. Oficiar.

CUARTO. SOLICITAR al señor Tesorero Pagador del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -F.O.P.E.P.-, se sirva expedir y remitir de forma inmediata certificación de la pensión que devenga el señor GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA, identificado con No. C. C. No. 5.202.705, donde consten todos los factores devengados y sus montos, así como las deducciones legales y sus valores.

QUINTO. DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Efraín Navia López', written over a horizontal line.

JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE PASTO
Notifico la anterior providencia por estados
Hoy 26 de mayo de 2025

SONIA CHAMORRO HUERTAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

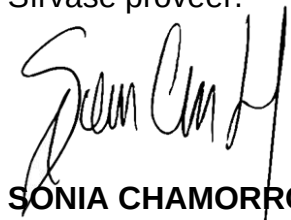
Pasto, 02 de julio de 2025.

Con el presente proceso ejecutivo de alimentos, doy cuenta informando que el señor JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, actuando como OPERADOR / CONCILIADOR del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO (N.), mediante ACTA No. 001 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2025, informó sobre la ACEPTACIÓN del PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, propuesto por el Señor GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No 5.202.705 de Pasto (N.), solicitando la suspensión del proceso ejecutivo de alimentos.

Informó además que en este proceso se profirió mandamiento de pago en contra del demandado en auto de 21/04/2025, fecha anterior a la de la AUDIENCIA DE ACEPTACIÓN DE PROCESO DE INSOLVENCIA DEL DEMANDADO, de fecha 12/06/2025.

Posteriormente mediante varios escritos petitorios, el señor JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, actuando como OPERADOR / CONCILIADOR del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO (N.), insiste en que se tenga en cuenta el ACTA No. 001 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADMITE SOLICITUD DE PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Sírvase proveer.



SONIA CHAMORRO HUERTAS

Secretaria.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Pasto, dos de julio de dos mil veinticinco.

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	520013110003-2025-00060-00
Demandante	GLORIA ADELA ERASO OBANDO C.C. No. 36.993.880
Demandado	GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA C.C. No. 5.202.705
Clase de Providencia	Auto niega suspensión.

ANTECEDENTES

A partir del informe secretarial que antecede, este Despacho entra a resolver lo que en derecho corresponde, así:

CONSIDERACIONES

Revisado la solicitud de suspensión del proceso impetrada, se constata que el peticionario solicita la SUSPENSIÓN del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS No 2025-00060-00, que cursa en contra del Señor GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA y, consecuentemente, se suspendan las MEDIDAS CAUTELARES, decretadas dentro del presente proceso, haciendo alusión al numeral 1 del artículo 16 de la ley 2245 de 2025.

Sin embargo, el artículo 546 del C.G.P. establece que: *“PROCESOS EJECUTIVOS ALIMENTARIOS EN CURSO. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior*

los procesos ejecutivos alimentarios que se encuentren en curso al momento de aceptarse la solicitud del procedimiento de negociación de deudas, los cuales continuarán adelantándose conforme al procedimiento previsto en la ley, sin que sea procedente decretar su suspensión ni el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de llegar a desembargarse bienes o de quedar un remanente del producto de los embargados o subastados dentro del proceso ejecutivo de alimentos, estos serán puestos a disposición del deudor y se informará de ello al conciliador que tenga a su cargo el procedimiento de negociación de deudas.”
(Subraya fuera de texto original).

Artículo que NO fue modificado por la Ley 2445 de 2025 y, por lo tanto, debe darse aplicación al mismo, si se tiene en cuenta que para la fecha de la AUDIENCIA DE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA DEL DEMANDADO, 12/06/2025, antes estaba iniciado el proceso ejecutivo, es decir, estaba en trámite.

Aunado a lo anterior, la Ley 2245 de 2025 en los numerales 2º, 3º y 7º del artículo 31 que modifica el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, dispone claramente que:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, **salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos**, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.*

*3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, **sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos**. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias*

incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

*7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, **salvo los que se lleven por concepto de alimentos** y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.” (Subrayas y negritas fuera de texto).*

Como se avizora, los procesos que tengan relación inescindible a cuotas alimentarias y ejecutivos de alimentos, como en el caso presente, se encuentran excluidos de la negociación y, por lo tanto, no es viable acceder a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares.

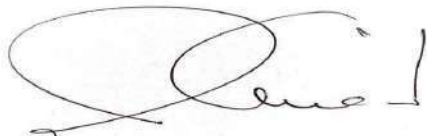
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2025-00060-00, adelantado por la señora GLORIA ADELA ERASO OBANDO, identificada con la C. C. No. 36.993.880, en contra del demandado GILBERTO EDMUNDO ENRÍQUEZ MAYA, identificado con No. C. C. No. 5.202.705, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de mayo de 2025.

TERCERO. DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EFRAÍN NAVIA LÓPEZ

Juez

Arli

 Rama Judicial República de Colombia
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE PASTO Notifico la anterior providencia por estados Hoy 03 de julio de 2025  SONIA CHAMORRO HUERTAS SECRETARIA



estebanariasuales@gmail.com

NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE PASTO – NARIÑO
MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA
NIT 30.709.546 – 3

**ACTA No 0001 DE FECHA. 11 DE AGOSTO DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE
EMITE ACTA DE AUDIENCIA - ASISTENCIA – SUSPENSIÓN**

RADICADO: 2025 – 0001
DEUDOR: GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA
C.C. No 5.202.705 expedición Pasto (N)

I. APERTURA.

JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.254.456 de Pasto (N), actuando en mi calidad de **OPERADOR/CONCILIADOR DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO (N)**, se deja constancia del inicio de la Audiencia de Negociación de Deudas correspondiente al deudor en referencia, en los siguientes términos:

A los **ONCE (11) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2025**, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por el Señor **GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA**, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No 5.202.705 de Pasto (N), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 550 del C. G. del P., modificado por el artículo 19 de la Ley 2445 de 2025, en la sede de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto (N), de manera presencial se dio inicio a la audiencia a la que alude dicha norma.

La audiencia, cuya fecha de celebración fue ordenada mediante providencia calendada a **29 DE JULIO DE 2025**, es presidida por el **OPERADOR / CONCILIADOR JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES** y a ella concurrieron las siguientes personas:

DEUDOR: El Señor **GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA**, allega a la presente diligencia **EPICRISIS Y/O CONTRARREFERENCIA**, junto con **INCAPACIDAD MEDICA**, emitida por **MEDICO GENERAL JOHANA NATHALY SOTO CARDENAS**, profesional que hace parte de la **CLINICA HISPANOAMERICA S.A.S.**; llevando de esta manera a justificar su no comparecencia y concede poder a la abogada **PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA**, persona mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No 59.834.937 de Pasto (N) y tarjeta profesional No 122.229 del C.S. DE LA J., para representar a dicha persona dentro de este trámite e incluso presentar propuestas adicionales dentro del mismo.

PERSONAS JURIDICAS

ACREEDORES	ASISTENCIA		APODERADO (A) – REPRESENTANTE LEGAL	FIRMA
	SI	NO		
BANCOLOMBIA S.A.		X		NO ASISTE

TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.		X		NO ASISTE
BANCO POPULAR		X		NO ASISTE

A quienes se notificó en debida forma sobre esta diligencia.

PERSONAS NATURALES

ACREEDORES	ASISTENCIA		APODERADO (A)
	SI	NO	
JUAN JOSE VILLOTA DULCE	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO
DARIO PARRA RAMIREZ	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO
MARIA JOSE CASTAÑEDA	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO
GLORIA ERASO OBANDO	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO
MERCEDES ORTIZ ENRIQUEZ	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO
DANIEL PARRA RAMIREZ	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO
DIEGO PARRA RAMIREZ	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO
LINA ENRIQUEZ ENRIQUEZ	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO
MIRIAM LORENA BURBANO PAREDES	X		ACTUA A NOMBRE PROPIO

Se enmarca que dentro de los **ACREEDORES – PERSONA NATURAL**, el Señor **DANIEL PARRA RAMIREZ**, coloca en conocimiento en audiencia que **ENDOSA EN PROPIEDAD LETRA DE CAMBIO** en favor del Señor **DARIO PARRA RAMIREZ**, persona quien comparece a la presente diligencia como acreedor, sobre la obligación representada en dicho título valor.

II. VERIFICACIÓN PARA DETERMINAR QUORUM Y DERECHO DE VOTO.

Una vez se verifica la asistencia de acreedores a la presente diligencia, se logra determinar la existencia o no de quorum necesaria para fundamentar el derecho de voto que tiene cada uno de los acreedores; lo anterior teniendo en cuenta el valor de capitales iniciales que expone el deudor y se relacionan en la solicitud de insolvencia que es base de la presente diligencia.

estebanariasruales@gmail.com

Llevando esto a determinar que este derecho al voto corresponde a **64.71%**

ACREEDOR	CAPITAL	DERECHO DE VOTO
BANCOLOMBIA S.A.	\$190.094.799,00	19%
BANCOLOMBIA S.A.	\$61.570.054,00	6.35%
BANCOLOMBIA S.A.	\$39.945.134,00	4.1%
BANCOLOMBIA S.A.	\$22.918.298,00	2.36%
BANCOLOMBIA S.A.	\$8.040.112,00	0.82%
TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	\$7.819.000,00	0.80%
BANCO POPULAR	\$9.932.758,00	1.02%
JUAN JOSE VILLOTA DULCE	\$50.000.000	5.1%
DARIO PARRA RAMIREZ	\$39.000.000	4.02%

MARIA JOSE CASTAÑEDA	\$45.000.000	4.64%
GLORIA ERASO OBANDO	\$63.644.814	6.5%
MERCEDES ORTIZ ENRIQUEZ	\$69.000.000	7.12%
MERCEDES ORTIZ ENRIQUEZ	\$38.400.000	3.96%
MERCEDES ORTIZ ENRIQUEZ	\$31.500.000	3.25%
MERCEDES ORTIZ ENRIQUEZ	\$108.700.000	11.21%
MERCEDES ORTIZ ENRIQUEZ	\$41.000.000	4.23%
DANIEL PARRA RAMIREZ	\$45.000.000	4.64%
DIEGO PARRA RAMIREZ	\$62.300.000	6.43%
LINA ENRIQUEZ ENRIQUEZ	\$10.000.000	1.03%
MIRIAM LORENA BURBANO PAREDES	\$25.000.000	2.58%

Verificado el quorum existente dentro de la presente audiencia y conforme a lo preceptuado dentro del artículo 132 del Código General del Proceso, se adelanta **CONTROL DE LEGALIDAD**, en donde se sanean vicios que puedan llevar a configurar nulidades e irregularidades dentro del presente proceso.

De esta manera, se da la palabra a los comparecientes sobre la existencia de reparos jurídicos que hacer a la decisión de aceptación de la solicitud de negociación, conforme a lo preceptuado dentro del **NUMERAL 1 DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 2445 DE 2025, QUE MODIFICA EL ARTICULO 550 DEL C.G.P.**

Señalando que la única parte interviniente es la **ACREEDORA GLORIA ERASO**, quien realiza manifestaciones que no tienen relación directa sobre la **ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN** y por esta razón se resuelve no tener en cuenta dichas afirmaciones y dar continuidad al presente trámite de audiencia.

III. LA RELACIÓN DE ACREENCIAS.

El **OPERADOR / CONCILIADOR**, coloca en conocimiento de los acreedores, la relación de las acreencias y les preguntó si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias a respecto de otras acreencias.

De esta manera, se genera una serie de objeciones que se presentan por los siguientes acreedores:

El acreedor **DARIO PARRA RAMIREZ**, quien coloca en conocimiento en audiencia la existencia de una afectación frente a los acreedores, en especial por el trámite de **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, que lleva a dejar de lado una responsabilidad solidaria por parte de la Señora **GLORIA ERASO** como conyugue del deudor, en el sentido que estas dos personas deben responsabilizarse por dichos pagos, sin dejar de lado que el termino planteado para dar cumplimiento a las obligaciones debe modificarse para no resultar afectados los acreedores.

La acreedora **MARIA JOSE CASTAÑEDA**, quien coloca en conocimiento las afectaciones presentadas sobre la existencia de la obligación y señala que por la demora en la cancelación de su acreencia, se encuentra en la necesidad de solicitar préstamos de dinero a entidades financieras, quienes han colocado inconvenientes para la adquisición de los mismos, en el sentido que al momento que realizan consultas al **SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, EL ARBITRAJE Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN (SICAAC)** y por estar registrado el presente trámite de insolvencia, las entidades financieras, limitan poder generar los desembolsos de préstamos; generando una serie de perjuicios por esta limitación.

El acreedor **DIEGO ALEXANDER PARRA**, quien coloca en conocimiento que la negociación no presenta una garantía para la cancelación de su deuda, en el sentido de no mirar una viabilidad sobre la posible negociación, en relación a la no existencia de fondos suficientes para que su obligación pueda quedar cancelada, llevando a que se presente una propuesta que se pueda ajustar para la cancelación de dineros.

La acreedora **MERCEDES ORTIZ ENRIQUEZ**, quien coloca en conocimiento que sus obligaciones tienen un futuro incierto, en relación a que el deudor tiene más deudas pendientes por cancelar y dicha persona tiene una limitación para poder cancelar las obligaciones en relación a la existencia de un proceso judicial.

Una vez se escucha las objeciones, se da cumplimiento a lo preceptuado dentro del **NUMERAL 3 DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 2445 DE 2025**, con la finalidad de buscar posibles arreglos, pero los acreedores quienes las sustentan, manifiestan que continúan con su inconformidad.

Llevando de esta manera a que conforme a lo preceptuado dentro de los **ARTICULOS 551 Y 552 DEL C.G. DEL P., MODIFICADO POR EL ARTICULO 20 DE LA LEY 2445 DE 2025**, se suspenda la presente diligencia, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y las que pidan al juez. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los titulares de los créditos objetados se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten y pidan las pruebas a que hubiere lugar. Dentro del mismo término, los restantes acreedores podrán pronunciarse por escrito sobre las objeciones y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, pero no podrán pedir otras. La sustentación no podrá versar sobre objeciones diferentes a las manifestadas de manera precisa en la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las **(10.40 am)** del día once (11) del mes de agosto de 2025, se firma por el conciliador y se agrega memorial poder otorgado por el deudor **GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA**, a la abogada **PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA** para representarlo en esta diligencia.

JAIME ESTEBAN RUAS RUALES
OPERADOR/CONCILIADOR DE INSOLVENCIA

Señores
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO
CENTRO DE CONCILIACION
ATT: DR. ESTEBAN ARIAS
OPERADOR DE INSOLVENCIA
Ciudad

Ref. **TRAMITE DE INSOLVENCIA PROCESO No. 2025-001**
DEUDOR: **GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA**
ACTUACION: **PODER**

GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificada con C.C No. 5.202.705 expedida en Pasto, con dirección de notificación en la Carrera 30 No. 21 -51 Ed. San Juanito de la Pasto (Nariño), manifiesto que no poseo correo electrónico, afirmación que realizo bajo la gravedad de juramento, que entiendo prestado con la suscripción de este memorial poder, por medio del presente instrumento manifestó por medio del presente que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada Dra. **PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA**, mayor de edad, domiciliada en de la ciudad de Pasto, Identificada con cedula de ciudadanía Nro. 59.834.937 expedida en Pasto, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 122.229 del C.S. de la J., con dirección física de notificación en la Carrera 28a No. 17 – 10 Edificio Antonella Oficina 601 de la ciudad de Pasto, con dirección electrónica para notificaciones gramexis31@gmail.com para que en mi nombre y representación, ejerza mi representación judicial, dentro del trámite notarial de la referencia presentando propuesta para la negociación de deudas .

Mi apoderada queda facultada para presentar propuestas adicionales y representarme dentro de este trámite.

Solicito a su Señoría reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos indicados en el presente memorial poder.

Atentamente,


GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA
C.C No. 5.202.705

Acepto:



PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA
C.C. No. 59.834.937 expedida en Pasto
T.P No. 122.229 del C.S. de la J.

314 774 7416 ☎

p.gabogadosespecializados@gmail.com - gramexis31@gmail.com ■

Carrera 28A No. 17 - 10. Ed. Antonella. Oficina 601 📍



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 56242

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Pasto, compareció: GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0005202705 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



63eb5f7e3d

08/08/2025 11:21:53

56242-1

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER



MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

Notaría (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 63eb5f7e3d, 08/08/2025 11:23:18

242

Pasto, 11 de Julio de 2.025.

Doctor
ESTEBAN ARIAS
Operador de Insolvencia
Centro de Conciliación
Notaria Segunda del Círculo de Pasto
Ciudad

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito manifestar que, debido a la dilación en el trámite de negociación de deudas, y mi necesidad de recuperar los dineros entregados a título de mutuo a intereses al señor GILBERTO ENRIQUEZ MAYA, se endosó la letra en propiedad a favor de mi hermano DARIO PARRA RAMIREZ, identificado con C.C No. 1.085.338.734.

Atentamente,

Daniel Parra Ramirez
DANIEL PARRA RAMIREZ
C.C No. 1.085.339.208

INCAPACIDAD MÉDICA**Nº 121543****INFORMACIÓN GENERAL****Fecha de Registro:** 10/08/2025

Médico: JOHANA SOTO JOHANA NATHALY SOTO CARDENAS
Información Paciente: GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA **Tipo Paciente:** Contributivo **Sexo:** Masculino
Tipo Documento: Cédula_Ciudadanía **Número:** 5202705 **Edad:** 82 Años / 0 Meses / 21 Días **F. Nacimiento:** 20/07/1943
Entidad: EPS005 **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS**
Cama:

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Días de Incapacidad: 2 **Fecha Inicial:** 10/agosto/2025 **Fecha Final:** 11/agosto/2025
Tipo Incapacidad: Ninguna **Grado:** Ninguno **Procedimiento:** Ambulatorio
Motivo: Expedición_Directa **Clase:** Inicial **Grupo de Servicios:** ConsultaExterna
Modalidad Prestación: Intramural **Presunto Origen:** Comun
Causa que motiva la atención: **Incapacidad Retroactiva:** Ninguna
Fecha Probable de Parto: **Edad Gestacional:** **Embarazo Múltiple:** False
Número de Nacidos Vivos: **Número certificado nacido vivo:**
Diagnóstico: K297 GASTRITIS NO ESPECIFICADA

PACIENTE MASCULINO DE 82 AÑOS DE EDAD EN CONTEXTO DE GASTRITIS, SE INDICA INCAPACIDAD MEDICA POR DOS DIAS


Dr. Johana Soto C.
Médica
C.C. 1085333977

Profesional JOHANA NATHALY SOTO CARDENAS
Especialidad 385 - MEDICINA GENERAL
Identificación 1085333977

Tarjeta Profesional 1085333977

EPICRISIS Y/O CONTRARREFERENCIA
Nº229737

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 10/agosto/2025 07:23 a. m. Ingreso: 673598 Confirmado
Médico: JOHANA SOTO JOHANA NATHALY SOTO CARDENAS
Información Paciente: GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino
Tipo Documento: Cédula Ciudadanía Número: 5202705 Edad: 82 Años / 0 Meses / 21 Días F. Nacimiento: 20/07/1943
E.P.S.: EPS005 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
Cama: REPS Ingreso: 1102 REPS Egreso: 1102

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS

Servicio de Ingreso: Urgencias Fecha Ingreso: 10-08-25 07:01 Fecha Hospitalización:
Servicio de Egreso: Ninguna Fecha Egreso: 10-08-25 07:23 Estado Paciente: VIVO
Motivo Consulta:
" DAÑO AL ESTOMAGO "

Enfermedad Actual:

PACIENTE MASCULINO DE 82 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE LUMBAGO, HIPOACUSIA BILATERAL, VERTIGO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DOLOR CRÓNICO DE MIEMBROS INFERIORES EN MANEJO CON BETAHISTINA 24, PREGABALINA 75 MG, VALSARTAN 160, ESOMEPRAZOL 20, DUODART 0.5+0.4 MG CAPSULA DIA, QUIEN INGresa AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE 15 DÍAS DE EVOLUCIÓN QUE SE EXACERBA EN LAS ÚLTIMAS 24 HORAS CONSISTENTE EN EPIGASTRALGIA DE MODERADA A SEVERA INTENSIDAD CON IRRADIACIÓN A ÁREA LUMBAR Y A MESOGASTRIO ASOCIADO CON ESTO NAUSEAS PERO SIN VÓMITO, REFLUJO GASTROESOFÁGICO, DIARREA EN VARIAS OCASIONES SIN SANGRE NI MOCO, DISTENSIÓN DEL ABDOMEN, NIEGA FIEBRE, NI SINTOMATOLOGÍA IRRITATIVA URINARIA. NO SINTOMÁTICO DE PIEL, PACIENTE QUIEN REFIERE QUE CONSULTO A NUESTRA INSTITUCIÓN ANTERIORMENTE EN DONDE SE INDICÓ CITA PRIORITARIA Y SE DA MANEJO CON ESOMEPRAZOL E HIDRÓXIDO DE ALUMINIO SIN EMBARGO SIN MEJORA POR LO CUAL CONSULTA.

Revisión del Sistema:

-Gastrointestinal NO REFIERE-Piel y Faneras NO REFIERE-Psicosocial NO REFIERE-Organos de los Sentidos NO REFIERE-Osteomuscular NO REFIERE-Linfático: NO REFIERE-Cardiovascular NO REFIERE-Neurológico NO REFIERE-Endocrino NO REFIERE-Otro: NO REFIERE-Respiratorio NO REFIERE

Indica Med/Conducta:

PACIENTE MASCULINO DE 82 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE LUMBAGO, HIPOACUSIA BILATERAL, VERTIGO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DOLOR CRÓNICO DE MIEMBROS INFERIORES EN MANEJO CON BETAHISTINA 24, PREGABALINA 75 MG, VALSARTAN 160, ESOMEPRAZOL 20, DUODART 0.5+0.4 MG CAPSULA DIA, QUIEN INGresa AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE 15 DÍAS DE EVOLUCIÓN QUE SE EXACERBA EN LAS ÚLTIMAS 24 HORAS CONSISTENTE EN EPIGASTRALGIA DE MODERADA A SEVERA INTENSIDAD CON IRRADIACIÓN A ÁREA LUMBAR Y A MESOGASTRIO ASOCIADO CON ESTO NAUSEAS PERO SIN VÓMITO, REFLUJO GASTROESOFÁGICO, DIARREA EN VARIAS OCASIONES SIN SANGRE NI MOCO, DISTENSIÓN DEL ABDOMEN, NIEGA FIEBRE, NI SINTOMATOLOGÍA IRRITATIVA URINARIA. NO SINTOMÁTICO DE PIEL, PACIENTE QUIEN REFIERE QUE CONSULTO A NUESTRA INSTITUCIÓN ANTERIORMENTE EN DONDE SE INDICÓ CITA PRIORITARIA Y SE DA MANEJO CON ESOMEPRAZOL E HIDRÓXIDO DE ALUMINIO SIN EMBARGO SIN MEJORA POR LO CUAL CONSULTA. AL MOMENTO PACIENTE CLÍNICAMENTE ESTABLE CON CUADRO DE DOLOR A NIVEL DE EPIGASTRIO DE TIPO URENTE, CON ANTECEDENTE PENDEINTE DE PRUEBA DE ALIENTO, POR LOT ANOT SE INDICA MANEJO MEDICO ORAL CON CUCRALFATO QUE NO INTERFIERE CON FALSOS NEGATIVOS EN PRUEBA DE ALIENTO Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON MEDICINA GENERAL, SE EXPLICA PACIENTE QUE INS REIF ENTENDER Y ACEPTAR.

Estado Ingreso:

Antecedentes:

Tipo:Médicos Fecha: 07/10/2022 02:44 p. m. Detalle: HIPERTENSION ARTERIAL Tipo:Quirúrgicos Fecha: 07/10/2022 02:44 p. m. Detalle: RESECCION DE TOFOS.
Tipo:Alérgicos Fecha: 07/10/2022 02:44 p. m. Detalle: NO REFIERE Tipo:Otros Fecha: 04/04/2023 02:56 p. m. Detalle: ANTECED PERSONALES: HTA. FARMACOLOGICOS (BETAHISTINA LOSARTAN ROSUVASTATINA) QCOS (TOFOS) HOSP (-) ALERGIAS (NIEGA) TOXICOS: NO FUMA NO INGESTA DE ALCOHOL NO USA PSICOACTIVOS.
ANTECED FLIARES: NO RELATA ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA EN LINEA MATERNA O PATERNA. Tipo:Médicos Fecha: 06/08/2023 01:31 p. m. Detalle: HTA - VERTIGO PERIFERICO - DISLIPIDEMIA Tipo:Quirúrgicos Fecha: 06/08/2023 01:31 p. m. Detalle: TOFO Tipo:Alérgicos Fecha: 06/08/2023 01:31 p. m. Detalle: NIEGA ALERGICOS A ALIMENTOS O MEDICAMENTOS Tipo:Farmacológicos Fecha: 04/01/2024 05:59 p. m. Detalle: Losartán 100 mg/día Tipo:Médicos Fecha: 07/04/2024 09:33 p. m. Detalle: HTA, VERTIGO PERIFERICO, DISLIPIDEMIA Tipo:Farmacológicos Fecha: 07/04/2024 09:33 p. m. Detalle: LOSARTAN 100/24 DUODART, ASA. Tipo:Quirúrgicos Fecha: 07/04/2024 09:33 p. m. Detalle: RESECCION DE TOFO Tipo:Alérgicos Fecha: 07/04/2024 09:33 p. m. Detalle: NIEGA Tipo:Médicos Fecha: 16/07/2024 11:31 a. m. Detalle: HTA, DISLIPIDEMIA, VERTIGO Tipo:Alérgicos Fecha: 16/07/2024 11:31 a. m. Detalle: NO REFIERE Tipo:Quirúrgicos Fecha: 16/07/2024 11:31 a. m. Detalle: NO REFIERE Tipo:Farmacológicos Fecha: 16/07/2024 11:31 a. m. Detalle: LOSARTAN 100 MG VO DIA NO RECUERDA EL RESTO DE LA CONCILIACION Tipo:Quirúrgicos Fecha: 28/07/2025 08:53 a. m. Detalle: REFIERE CIRUGIA EN MANOS NO ESPECIFICA EL TIPO Tipo:Alérgicos Fecha: 28/07/2025 08:53 a. m. Detalle: NO REFIERE Tipo:Farmacológicos Fecha: 28/07/2025 08:53 a. m. Detalle: VALSARTAN 160 MG DIABETAHISTINA 24 MG DIAPREGABALINA 75 MG DIAESOMEPRAZOL 20 MG DIA DUODART Tipo:Médicos Fecha: 28/07/2025 08:53 a. m. Detalle: HTA, DISLIPIDEMIA, VERTIGO HIPOACUSIA HIPERPLASIA PROSTATICA

Resultado Procedimientos:

Condiciones Salida:

PACIENTE MASCULINO DE 82 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE LUMBAGO, HIPOACUSIA BILATERAL, VERTIGO, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DOLOR CRÓNICO DE MIEMBROS INFERIORES EN MANEJO CON BETAHISTINA 24, PREGABALINA 75 MG, VALSARTAN 160, ESOMEPRAZOL 20, DUODART 0.5+0.4 MG CAPSULA DIA, QUIEN INGresa AL SERVICIO DE URGENCIAS POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE 15 DÍAS DE EVOLUCIÓN QUE SE EXACERBA EN LAS ÚLTIMAS 24 HORAS CONSISTENTE EN EPIGASTRALGIA DE MODERADA A SEVERA INTENSIDAD CON IRRADIACIÓN A ÁREA LUMBAR Y A MESOGASTRIO ASOCIADO CON ESTO NAUSEAS PERO SIN VÓMITO, REFLUJO GASTROESOFÁGICO, DIARREA EN VARIAS OCASIONES SIN SANGRE NI MOCO, DISTENSIÓN DEL ABDOMEN, NIEGA FIEBRE, NI SINTOMATOLOGÍA IRRITATIVA URINARIA. NO SINTOMÁTICO DE PIEL, PACIENTE QUIEN REFIERE QUE CONSULTO A NUESTRA INSTITUCIÓN ANTERIORMENTE EN DONDE SE INDICÓ CITA PRIORITARIA Y SE DA MANEJO CON ESOMEPRAZOL E HIDRÓXIDO DE ALUMINIO SIN EMBARGO SIN MEJORA POR LO CUAL CONSULTA. AL MOMENTO PACIENTE CLÍNICAMENTE ESTABLE CON CUADRO DE DOLOR A NIVEL DE EPIGASTRIO DE TIPO URENTE, CON ANTECEDENTE PENDEINTE DE PRUEBA DE ALIENTO, POR LOT ANOT SE INDICA MANEJO MEDICO ORAL CON CUCRALFATO QUE NO INTERFIERE CON FALSOS NEGATIVOS EN PRUEBA DE ALIENTO Y CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON MEDICINA GENERAL, SE EXPLICA PACIENTE QUE INS REIF ENTENDER Y ACEPTAR.

Indicación y Recomendaciones del Paciente:

Examen Físico:

EPICRISIS Y/O CONTRARREFERENCIA
Nº229737

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 10/agosto/2025 07:23 a. m. Ingreso: 673598
Médico: JOHANA SOTO JOHANA NATHALY SOTO CARDENAS
Información Paciente: GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino
Tipo Documento: Cédula Ciudadanía Número: 5202705 Edad: 82 Años / 0 Meses / 21 Días F. Nacimiento: 20/07/1943
E.P.S.: EPS005 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
Cama: REPS Ingreso: 1102 REPS Egreso: 1102

- FC:104- Diastólica:81,0000- TAM:10.167- Signos Vitales: TA143,0000CABEZA: NORMOCEFALO, NO MASAS, NO HUNDIMINOTOS, NO DEFORMIDADES. OJOS: PUPILAS FOTOREACTIVAS, FONDO DE OJO DENTRO DE LO NORMAL ESCLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS ROSADAS. BOCA: MUCOSAS HUMEDAS, AMIGDALAS ESUTROFICAS SIN EXUDADOS OTOSCOPIA: SIN DEFICIT. MEMBRANA TIMPANICA INDEMN E CUELLO MOVIL SIN MASAS PULSOS CAROTIDEOS CONSERVADOS NO INGURGITACION YUGULAR TORAX : NORMOEXPANSIVO, NO TIRAJES. NO DEFORMIDADES NI ALTERACIONES EN LA CONTINUIDAD CORAZON: RITMICO, NO SOPLOS, NO GALOPE NO FREMITO PULMONES: MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, BIEN VENTILADOS, NO RONCUS, NO ESTERTORES, NO SIBILANCIAS, NO SOBREAgregADOS.ABDOMEN : BLANDO DEPRESIBLE, PERCUSION SIN ALTERACIONES, DOLOROSO EPIGASTRIO, NO VICEROMEGALIAS, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, NO BLUMBERG, NO MC BURNEY, NO MURPHY NO PSOAS NO OBTURADOR PERISTALTISMO POSITIVO. PUNTOS URETERALES NEGATIVOS PIEL : TURGENTE, AFEBRIL AL TACTO SIN LESIONES LLENADO CAPILAR MENOR A 2 SEGUNDOS NO DESCAMACIONES GENITAL: NORMOCONFIGURADOS, PUÑO PERCUSION LUMBAR NEGATIVA BILATERAL PUNTOS PIELoureTERALES NEGATIVOS EXTREMIDADES : SIMETRICAS EUTROFICAS SIN EDEMA PULSOS PERIFERICOS SIMETRICOS, LLENADO CAPILAR MENOR DE 3 SEGUNDOS, FUERZA 5/5 REFLEJOS CONSERVADOS LASSEGUE NEGATIVO, BRAGARD NEGATIVO SNC: ALERTA, CONCIENTE, ORIENTADA EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA, GLASGOW 15/15 MENTAL: NO TRASTORNOS DE PERSONALIDAD, LENGUAJE APROPIADO, NO IDEAS DELIRANTES NI PENSAMIENTO SUICIDA JUICIO Y RACIOCINIO ADECUADO MEMORIA A CORTO Y LARGO PLAZO CONSERVADA

Justificación:

Resultado Examen:

Justificación Muerte:

DIAGNÓSTICO EGRESO

CÓDIGO	NOMBRE	HC
K297	GASTRITIS NO ESPECIFICADA	☒

SERVICIOS

CÓDIGO	NOMBRE	HC
890301 - 39141	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL	☒

MEDICAMENTOS

CÓDIGO	NOMBRE	HC
A02017	SUCRALFATO 1 G TABLETA	☒

Dra. Johana Soto C.
Médica
C.C. 1085333977

Profesional JOHANA NATHALY SOTO CARDENAS
Especialidad 385 - MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional 1085333977

Usuario: JOHANA SOTO

Página 2/2

Fecha Actual : domingo, 10 agosto 2025

INDICACION MEDICA

HISTORIA CLINICA INICIAL DE URGENCIAS

Nº Historia Clínica: 5202705

Nº Folio: 42 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA
Fecha Nacimiento: 20/julio/1943 Edad Actual: 82 Años / 0 Meses / 21 Días
Dirección: CARRERA 30 # 21 51 APTO 204 EDIFICIO SAN JUANITO BARRIO LAS CUADRAS PASTO N.

Identificación: 5202705 Sexo: Masculino
Estado Civil: Viudo
Teléfono: 3152712946

Procedencia: PASTO

Ocupación:

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS
Plan Beneficios: REG CONTRIBUTIVO - EPS SANITAS SAS
Finalidad Consulta: Otra

Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: CONTRIBUTIVO NIVEL III (AÑO 2022)
Causa Externa: Enfermedad_general

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Salida
Detalle: PLAN
INTRAHOSPITALARIO
SUCRALFATO 1 GR VOD SOSIS UNICA AHORA

SALIDA CON:
- SUCRALFATO 1 GR CADA 8 HORAS POR 5 DIAS

CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON MEDICINA GENERAL
INCAPACIDAD MEDICA POR 2 DIAS

RECOMENDACIONES PARA GASTRITIS

- EVITAR CIERTOS MEDICAMENTOS COMO: ACIDO ACETILSALICILICO, IBUPROFENO, NAPROXENO, TOMAR DEMASIADO ALCOHOL. EVITAR EL ESTRES
- MASTICAR LENTAMENTE LOS ALIMENTOS, EVITANDO COMER CON PRISA, COMER SENTADO, FRACCIONAR LA INGESTA EN 5 COMIDAS DIARIAS Y NO COMER EN EXCESO, NO TOMAR LIQUIDOS ABUNDANTES CON LAS COMIDAS Y TOMARLOS A PEQUEÑOS TRAGOS, ALIMENTOS Y BEBIDAS TEMPLADOS, NO ACOSTARSE INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMER, EVITAR LOS AYUNOS PROLONGADOS, EVITAR FRITOS Y GRASAS, EVITAR BEBIDAS ESTIMULANTES: CAFE, TE Y BEBIDAS CARBONATADAS, EVITAR EL ALCOHOL Y EL TABACO, EVITAR ALIMENTOS GRASOS Y PICANTES, CONSUMIR FRUTAS Y VERDURAS PREFERIBLEMENTE COCIDAS, EVITANDO SU INGESTION EN CRUDO.

¿QUÉ ALIMENTOS DEBEMOS CONSUMIR MÁS?

- PASTA, ARROZ, PATATA, PAN BLANCO: TIENEN UN EFECTO ANTIINFLAMATORIO, SEDANTE Y CALMANTE.
- VERDURAS COCIDAS Y SIN PIEL, SOBRE TODO LA CALABAZA Y LA ZANAHORIA: NEUTRALIZAN LA ACIDEZ Y PROTEGEN LA MUCOSA GÁSTRICA.
- FRUTAS COCIDAS, EN COMPOTA Y EN CONSERVA: SE TOLERAN MUY BIEN Y DESINFLAMAN LA MUCOSA ESTOMACAL.
- CARNES MAGRAS, PESCADOS, CLARA DE HUEVO.
- QUESOS Y LÁCTEOS DESNATADOS.
- AGUA Y BEBIDAS SIN CAFÉINA.
- OTROS ALIMENTOS: AVENA, AGUACATE, CHIRIMOYA...
COCCIONES SENCILLAS: PLANCHA, GRILL, HORNO, HERVIDOS.

¿QUÉ ALIMENTOS DEBEMOS EVITAR?

- PIMIENTA, PIMIENTO MOLIDO, MOSTAZA, VINAGRE: INFLAMAN LA MUCOSA GÁSTRICA, AUMENTANDO LA PRODUCCIÓN DE JUGOS GÁSTRICOS.
- SALSAS GRASAS, ENLATADOS, ALIMENTOS CONDIMENTADOS.
- ALCOHOL: IRRITA LA MUCOSA DEL ESTÓMAGO PROVOCANDO UNA REACCIÓN INFLAMATORIA.
- CAFÉ Y TÉ: FAVORECEN LA SECRECIÓN DE ÁCIDOS.

PLAN DE MANEJO EXTERNO SERVICIOS
HISTORIA CLINICA INICIAL DE URGENCIAS

Nº Historia Clínica: 5202705

Nº Folio: 42

Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: GILBERTO EDMUNDO ENRIQUEZ MAYA

Identificación: 5202705

Sexo: Masculino

Fecha Nacimiento: 20/julio/1943 Edad Actual: 82 Años / 0 Meses / 21 Días

Estado Civil: Viudo

Dirección: CARRERA 30 # 21 51 APTO 204 EDIFICIO SAN JUANITO BARRIO LAS CUADRAS PASTO N.

Teléfono: 3152712946

Procedencia: PASTO

Ocupación:

Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS

Régimen: Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: REG CONTRIBUTIVO - EPS SANITAS SAS

Nivel - Estrato: CONTRIBUTIVO NIVEL III (AÑO 2022)

Nº Ingreso: 673598

Fecha: 10/08/2025 7:01:34 a. m.

Finalidad Consulta: Otra

Causa Externa: Enfermedad_general

Diagnostico principal: K297 - GASTRITIS NO ESPECIFICADA

LISTADO DE EXÁMENES		ÁREA SERVICIO:		
CODIGO	DESCRIPCION		CANTIDAD	ESTADO
890301 - 39141	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL		1	Rutinario
CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CON MEDICINA GENERAL				

Total Ítems: 1

Dra. Johana Soto C.
 UCE 1085333977

Profesional
Especialidad

JOHANA NATHALY SOTO CARDENAS
 385 - MEDICINA GENERAL

Tarjeta Profesional 1085333977